



321909
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 2

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS 2ej

CLAVE 3219
ESCUELA DE DERECHO

**"ANALISIS DEL FIDEICOMISO EN TORNO
A SU REGULACION JURIDICA"**

FALLA DE ORIGEN
TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RICARDO CERVANTES FLORES

DIRECTOR DE TESIS:
ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES

MEXICO, D. F.

AGOSTO 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fue elaborada
bajo la dirección del Licenciado
Angel Ricardo Carbonell Paredes,
agradeciéndole su valiosa colaboración.

A mis padres: Licenciado Ernesto Cervantes Beltran
y Sra. Teresa Flores Fregoso, por haberme dado
un gran cariño y educación que sirvieron
para realizarme en la vida, los quiero mucho
y Dios los Bendiga.

A mis hermanos: Lilia, Jose Victor,
Tere y Ernesto.

A La: Lic. Julieta Pedroza, por haberme
brindado un gran apoyo en esos momentos
dificiles, gracias por todo.

A mis compañeros: Mary Thelma, Claudia,
Norma, Anita, Carmen, Alejandro, Alfredo,
Gloria, Lourdes, Santiago, Rigoberto,
Angel Virgilio, Jose Luis, Gerardo,
y Juan Manuel.

A La Familia: Ayala Quijada.

I N D I C E

INDICE.....	1
INTODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	3
MARCO HISTORICO.....	3
1.1 El Uso como antecedente del Trust.....	3
1.2 Los cuatro periodos del desarrollo del Trust.....	4
A. De la aparición de los Usos hasta principios del siglo XV.....	5
B. Del siglo XV a la promulgación de la Ley de Usos.....	6
C. De 1535 a fines del siglo XVII.....	8
D. De fines del siglo XVII a la época contemporánea.....	9
1.3 El Trust Ingles y El Trust Norteamericano.....	11
1.4 El Fideicomiso en Roma.....	13
A. Fideicomiso de Herencia.....	15
B. Fideicomiso Particular.....	16
1.5 El Fideicomiso en México.....	16
CAPITULO II.....	20
CONCEPTOS Y DOCTRINA APLICABLES.....	20
2.1 Concepto de Fideicomiso.....	20
2.2 Requisitos de Existencia y Validez.....	22
A. Consentimiento.....	22
B. Objeto.....	23
C. Fin.....	24
D. Diferencia entre Objeto y Fin.....	25
2.3 Constitución del Fideicomiso.....	26
A. Constitución entre Vivos.....	27
B. Constitución por Testamento.....	29
2.4 Elementos Personales del Fideicomiso.....	31
A. Fideicomitente.....	32
B. Fiduciario.....	35
C. Delegado Fiduciario y sus Funciones.....	37
D. Fideicomisario.....	38
2.5 Derechos y Obligaciones del Fideicomitente.....	39
2.6 Derechos y Obligaciones del Fiduciario.....	41
2.7 Derechos y Obligaciones del Fideicomisario.....	43
2.8 Patrimonio Fideicomitado.....	46
A. Propiedad Civil.....	47
B. Titularidad Fiduciaria.....	47
2.9 Extinción del Fideicomiso y sus Efectos.....	49
A. Análisis de las Causas.....	50
B. Invalidez del Fideicomiso.....	54
2.10 Terminación del Fideicomiso.....	55

CAPITULO III.....	56
TIPOS DE FIDEICOMISOS.....	56
3.1 Fideicomiso Público.....	56
A. Marco Jurídico del Fideicomiso Público.....	57
B. Definición de Fideicomiso Público.....	59
C. Elementos del Fideicomiso Público.....	61
a. Fideicomitente.....	62
b. Fiduciario.....	62
c. Fideicomisario.....	63
d. Delegado Fiduciario.....	64
e. Comité Técnico.....	66
3.2 Derechos y Obligaciones del Fideicomitente.....	67
3.3 Derechos y Obligaciones del Fiduciario.....	68
3.4 Proceso de Constitución.....	69
3.5 Fines del Fideicomiso Público.....	70
3.6 El Fideicomiso de Garantía.....	72
3.7 El Fideicomiso en Zonas Turísticas.....	73
3.8 Otras diversas aplicaciones Fiduciarias.....	76
A. Fideicomiso de Inversión.....	76
B. Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones.....	77
C. Fideicomiso para Mexicanización de Empresas.....	78
D. Fideicomiso para Aseguramiento de Pensión Alimenticia.....	79
E. Fideicomiso Testamentario.....	80
3.9 Fideicomisos Prohibidos.....	82
A. Secretos.....	84
B. Sucesivos.....	84
C. Con Duración Excedente.....	85
3.10 Efectos Jurídicos Frente a Terceros cuando el Objeto del Fideicomiso recae sobre Bienes Inmuebles.....	85
3.11 Efectos Jurídicos Frente a Terceros cuando el Objeto del Fideicomiso recae sobre Bienes Muebles.....	86
CAPITULO IV.....	87
EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO COMPARADO.....	87
4.1 El Fideicomiso Como un Contrato Universal.....	87
4.2 El Fideicomiso en el Derecho Italiano.....	87
4.3 El Fideicomiso en el Derecho Francés.....	92
4.4 El Fideicomiso en el Derecho Alemán.....	93
4.5 El Fideicomiso en el Derecho Suizo.....	97
4.6 El Fideicomiso en el Derecho de Estados Unidos de America...100	

CAPITULO V.....	107
ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTAS EN TORNO A LA REGULACION	
JURIDICA DEL FIDEICOMISO.....	107
5.1 El Contrato.....	107
a. Elementos de Existencia.....	108
b. Elementos de Validez.....	108
c. El Consentimiento Como Elemento Contractual.....	109
d. El Objeto.....	110
5.2 La Operación de Crédito.....	110
1. Concepto de Crédito.....	110
2. Concepto de Operación de Crédito.....	112
5.3 Opinión Personal.....	114
5.4 Regulación Jurídica.....	118
Conclusiones.....	124
Bibliografía.....	127

I N T R O D U C C I O N

La figura del Fideicomiso ha cobrado importancia conforme el tiempo ha transcurrido. En nuestro país representa un instrumento para realizar innumerables actos jurídicos. Actualmente dicho negocio se utiliza para dar forma jurídica a programas y proyectos tales como: El Programa de Productos Básicos, la Pequeña y Mediana Industria, la Vivienda y muchos otros más. También es utilizado por los particulares, que pueden realizar diversos actos, como pueden ser: De Inversión, Administración, Testamentarios, etc. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la importancia del tópico que ahora nos ocupa, es considerado como Instrumento de desarrollo económico de nuestro país.

El Régimen Jurídico del Fideicomiso en México se inspiró en figuras extranjeras y, su evolución Histórica y Legislativa data de hace más de cuarenta años en nuestro país. Por lo anterior es fácil deducir que aún tiene fallas relacionadas con su Naturaleza Jurídica, faltando mucho por hacer para que el Fideicomiso sea una figura cada vez más práctica y ordenada. Por otro lado, nos preocupa la problemática en torno a su Regulación Jurídica y, al respecto, advertimos que dicho negocio se encuentra legislado de manera equivocada. Por tal motivo, pretendemos analizar su Naturaleza Jurídica, para determinar si dicha figura es un Contrato o una Operación de Crédito, arribando a propuestas concretas de cómo debería estar regulada.

De esta manera, realizaremos un análisis de lo que es el Fideicomiso, partiendo de antecedentes Legislativos e Históricos en México y otros Países. Se expondrán también conceptos y doctrina relacionados con la materia. Lo anterior a fin de involucrarnos de manera cercana con dicha figura y la problemática planteada. Asimismo, aludiremos a los diversos tipos de Fideicomiso sin pretender abarcar todos, pero si para tener una idea clara de la amplitud de la Institución materia de la presente investigación.

Por otra parte, analizaremos, criticaremos y propondremos, diversas cuestiones tendientes a resolver el problema planteado. Para realizar esta investigación, se utilizará el metodo deductivo, partiendo de lo general para arribar a lo particular. Investigaremos documentalmente en libros, leyes etc. y además tenemos la necesidad de aportar nuestro esfuerzo a la Ciencia Jurídica, por lo que hemos decidido elaborar el presente trabajo de tesis recepcional.

CAPITULO I
MARCO HISTORICO.

1.1 El Uso como antecedente del Trust.

"El trust moderno, se desarrolló del antiguo *USE* que consistía en una trasmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento en favor de un prestanombre, quien la poseería en provecho del beneficiario o *Cestui que Use*".¹

"La palabra *USE* es un término curioso que podría decirse ha equivocado su propio origen; pudiera pensarse que proviene del latin *USUS*, pero, en realidad, deriva desde tiempos remotos en los siglos VII y VIII, como puede comprobarse en documentos jurídicos lombardos y francos." ²

"La expresión se convierte en el francés arcaico en *al oes, ues*, que en la pronunciación inglesa se confunden con *use*, permaneciendo *ad opus* en el latín escrito." ³

¹ BATIZA, Rodolfo. El Fideicomiso Teoría y Práctica. 2a. Ed., Talleres de la Editorial Libros de México, S.A. México, 1973. Pag. 28.

² Idem.

³ Idem.

En Europa y concretamente en Inglaterra, el terrateniente Inglés, ponía sus tierras en "uso" para lograr diferentes objetivos, ya fueran lícitos, pero que el orden jurídico no reconocía, o francamente fraudulentos, y que requerían una interpósita persona.

Asimismo, se utilizaba la práctica de hacer testamentos por vía de uso, surgida en virtud de que el derecho regulador del régimen de la tierras, estimando la tendencia feudal como una relación personal, desautorizaba las transmisiones testamentarias, situación que subsiste hasta que se promulga la Ley de Testamentos (*Statue of Wills*), en 1540.

Por otra parte, y conforme al common law, el marido no podía legalmente transmitir bienes a la esposa, prohibición que se eludía "enfeudando" (*enfeoffing*) a otras personas que, a su vez, enfeudarían en favor de ambos cónyuges, quienes así poseerían para sí mismos y para sus herederos.

1.2 Los cuatro periodos del desarrollo del Trust.

El tránsito histórico que media entre la aparición de los usos y la plena integración del trust puede describirse a través de cuatro periodos.

El primer período se inicia con el primitivo empleo de los usos y finaliza hasta comienzos del siglo XV; el segundo período se extiende hasta la promulgación de la Ley de usos en el siglo XVI; el tercero alcanza los finales del siglo XVII y marca la nueva etapa del derecho del trust; el cuarto y último período comprende el desarrollo del trust moderno.

A. De la aparición de los Usos hasta principios del siglo XV.

No se ha podido determinar aun, en forma satisfactoria, el momento preciso en que los usos hacen su aparición en Inglaterra. Tal vez, su primera y general utilización haya ocurrido en el siglo XIII como resultado de las transmisiones de tierras (para el uso) de los frailes franciscanos, a quienes las reglas de la orden prohibían, en lo individual o comunalmente, la propiedad de bienes. Ya para principios del siglo XV se había generalizado tanto esa costumbre, que en el reinado de Enrique V (1413-1422) la mayor parte de las tierras estaban sujetas al régimen de los usos.

"Los usos consistían en obligaciones de carácter moral cuyo cumplimiento quedaba a la buena fe del prestanombre o *feoffee*. El beneficiario o *cestui que use* carecía de derechos protegidos por el orden jurídico a cambio de lo cual estaba libre de los tributos y cargas que pesaban sobre la propiedad." ⁴

⁴ Idem. Pág. 32.

El parlamento, al contrario, se vió en la necesidad de legislar para impedir que los usos sirvieran de propósitos abiertamente contrarios al orden público, y en 1376 prohíbe las transmisiones en fraude de acreedores por las que una persona se reservaba el uso de la cosa; en 1391 se amplía la aplicación de las leyes de manos muertas, que decretaban a favor del soberano la confiscación de tierras transferidas a corporaciones religiosas, para cubrir la situación en que la transferencia se hiciera al uso de dichas corporaciones.

B. Del siglo XV a la promulgación de la ley de usos.

En el siglo XV era notoria la rigidez que había ido adquiriendo el sistema normativo, situación que afectaba también al procedimiento como consecuencia de la inflexibilidad del sistema de las formas de acción. Desde fines del siglo XIV y comienzos del XV empiezan a llegar a la cancillería y al consejo del rey numerosas quejas contra los "feoffees"(infieles), por no implicar incumplimiento a obligaciones jurídicas.

Para efectos prácticos los cancilleres consideraban a los usos como derechos de equidad y no como simples derechos de crédito, aplicándoles por analogía algunas de las reglas relativas a la propiedad, y se sostuvo así que el interés o derecho del beneficiario se transmitía a su muerte en favor de los herederos,

conforme a las normas aplicables a la transmisión hereditaria de los inmuebles; a diferencia de los derechos de crédito, se estimó que los usos eran susceptibles de cesión.

Aun cuando los usos eran tratados como si fueran derechos de equidad, todavía no se admitía con plenitud ni se aplicaba de manera sistemática el principio de que: "la equidad sigue al derecho estricto." ⁵

Por lo contrario, el empleo de los usos tendía en general a eludir la aplicación de las normas. En el transcurso de este periodo, los usos fueron con frecuencia utilizados por los ocupantes de tierras, sirvieron también como una forma de transmisión testamentaria de bienes inmuebles, prohibida por el régimen feudal, y el instinto innato en la naturaleza humana de hacer esta clase de disposiciones tenía que imponerse, recurriéndose así a las enfeudaciones para el uso de los incapaces de adquirir por herencia.

⁵. Idem. Pág. 33.

C. De 1535 a fines del siglo XVII.

En otros sectores de la sociedad, los usos constituían un fácil expediente en fraude de acreedores y que las ventajas que representaban en beneficio de ciertas personas se traducían en perjuicios correlativos contra otras: "Para el primogénito, a quien se desheredaba para favorecer a hermanos menores o extraños; para el señor, a quien se privaba de sus privilegios feudales; para la corona, que siempre era señor y nunca ocupante y a la que se causaban los mayores daños." ⁶

De ahí que fuera Enrique VIII, quien con mayor energía instigara la supresión de los usos, lo que vino a culminar, tras de vencer tenaces oposiciones, con la promulgación de la Ley de Usos en el año de 1535.

De esta ley se ha dicho que representa, tal vez, la contribución más trascendental realizada por el legislador al derecho privado inglés. En el preámbulo se establecen los múltiples males originados por el empleo de los usos: "El despojo a los herederos de sus legítimos derechos; la cesiones secretas en fraude de acreedores y adquirentes; la privación a los señores de sus derechos de guarda, matrimonio, ayuda y reversión; la pérdida para el marido de su tenencia por cortesía y para la esposa la del

⁶. Idem. Pág. 34.

usufructo sobre un tercio de las tierras de aquel, la usurpación del goce de las tierras inglesas por extranjeros." ⁷

"La solución de la ley, en apariencia, era muy sencilla : No decretó la ilegalidad de los usos ni privó al beneficiario de su derecho de equidad, sino que adjudicó a su favor el título legal del bien puesto en uso." ⁸

Así pues, los usos no fueron prohibidos, conforme al tecnicismo legal, quedaban tan sólo ejecutados, esto es, hacía al beneficiario dueño legal que dejaba de tener un derecho de equidad, convirtiéndose de esa forma en el único dueño, en tanto que el propietario original venía a ser por completo eliminado.

D. De fines del siglo XVII a la época contemporánea.

Pudo haberse pensado que la Ley de Usos acabaría por prescribir las prácticas abusivas que enumeraba, y que de ahí en adelante no sería posible la escisión entre el título legal y el interés o derecho de equidad.

Sin embargo, los acontecimientos posteriores demostraron que la ley no había consumado una extirpación total y que, a pesar de ella, todavía era factible el desdoblamiento o la

⁷. Idem. Pág. 35.

⁸. Idem.

separación entre el derecho legal y el derecho del beneficiario. En primer término, se sostuvo que la ley era inaplicable a los usos activos.

Otra situación hacía posible, la separación entre los derechos legal y de equidad, por estimarse que el uso no había sido ejecutado.

"Por otro lado, los usos constituidos sobre derechos cuya duración se subordinaba a un término, la ley no podía afectar esta clase de derechos, reputados como de naturaleza mobiliaria, desde el momento en que aludía a la hipótesis en que una persona estuviera en posesión dominical para el uso de otra." °

Había una tercera situación en que el desdoblamiento entre los derechos legal y de equidad seguía siendo factible, consistente en la peculiar situación de un uso constituido sobre otro uso, o sea cuando una cosa se trasmitía a una persona para el uso de otra, es decir para el uso de una tercera. Por efecto de la Ley de Usos, la primera adquiría el título legal, careciendo la segunda de todo derecho, aun cuando el primer uso quedaba ejecutado, el segundo escapaba a la aplicación de la Ley.

En el siglo XVII se aceptaba en general el principio de que la equidad sigue al derecho estricto, que recibió mayor impulso durante los años de 1673 a 1682. Dicho principio determinó que el derecho de trust fuera progresivamente sistematizado y que hiciera más difícil la evasión de normas legales a través de subterfugios de las partes.

° Idem. Pág. 38.

La investigación y el análisis que a tal fin hubo de realizarse, sobre los principios fundamentales de la institución, resultó ser una de las aportaciones mas trascendentales hechas por el trust al sistema jurídico anglosajón.

Al llegar el siglo XIX, la rama jurídica del trust había alcanzado su madurez completa, y quedarían sólo por solucionar aspectos de fondo.

1.3 El Trust Ingles y El Trust Norteamericano.

En Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica ha tenido gran desarrollo y singular importancia la Institución del Trust, en su aspecto Jurídico el trust ha sido definido como: "Una obligación de equidad, por la cual una persona llamada trustee, debe usar una propiedad sometida a su control que es llamada: trust property, para el beneficio de personas llamadas cestui que trust."

¹⁰

¹⁰. CERVANTES AHUMADA, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. 12a. Ed. México, 1982. Pág. 287.

Esta relación fiduciaria o de equidad ha sido utilizada en Inglaterra para los más diversos fines; y en los Estados Unidos su aplicación se ha incrementado en el último siglo, principalmente en la práctica bancaria.

El trust, se ha utilizado para formar fundaciones de caridad, para administrar bienes con una finalidad determinada, para evitar juicios sucesorios, para formar patrimonios que sirvan de garantía a la creación de valores mobiliarios, etc. El trust, como un negocio de confianza, derivado de los antiguos "uses", que podía prestarse para ocultaciones y fraudes, sufrió en Inglaterra y en Estados Unidos muchas vicisitudes; pero su práctica se extendió tanto, que puede considerarse definitivamente admitido en dichos países. Los Estados Unidos dieron un gran impulso al trust, al extender su aplicación a la actividad bancaria. Esta comercialización del trust distingue principalmente a la Institución Inglesa de la Institución Norteamericana. "En Estados Unidos, la posición del "trustee" (fiduciario) tiende a ser profesionalizada. En Inglaterra el trustee individual no recibe compensación por su trabajo, en Estados Unidos, sí recibe compensación." ¹¹

Esto ha hecho que se funden "trust companies" y bancos fiduciarios especializados, que han hecho del trust una actividad casi exclusivamente bancaria. Los grandes éxitos de los

¹¹. Idem. Pág. 288.

bancos fiduciarios norteamericanos, y la inversión de capital norteamericano en México, proyectaron sobre nuestro país la Institución del trust.

1.4 El Fideicomiso en Roma.

La figura del Fideicomiso en Roma, se establecía de la siguiente manera:

"Cuando un testador queria favorecer a una persona con la cual no tenía la *testamenti factio*, su único recurso que tenía era rogar a su heredero para ejecutar su voluntad para dar al incapaz, bien fuera un objeto particular, o bien la sucesión en todo o en parte, esto es lo que se llama un fideicomiso." ¹²

"Al heredero gravado se le denominaba fiduciario; y aquel a quien restituye, se le denominaba fideicomisario, no existiendo una obligación, pues era un asunto de conciencia y de buena fé para el heredero fiduciario." ¹³

¹². PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano Editorial Epoca, México, 1977. Pág. 579.

¹³ Idem. Pág. 580.

El Fideicomiso, por razón de su origen, obedecía siempre a principios más amplios que el legado, al respecto podemos señalar lo siguiente:

A) El Fideicomiso puede dejarse no solamente en un testamento, como el legado, sino también en un codicilo.

B) Puede estar escrito en griego y hasta dejarse por un sencillo signo.

C) Un testador, despues de haber instituido un heredero, no tenia derecho a disponer de nuevo de su patrimonio en todo o en parte por institución o por legado, en beneficio de otra persona para el momento en que su heredero muriese. Pero podía rogar a este heredero, restituir a su muerte a una persona designada, la totalidad o una parte de la sucesión.

Bajo Justiniano desaparecieron estas diferencias por consecuencia de la acumulación de Legados y Fideicomisos, al respecto haremos el estudio de estas liberalidades, estableciendo dos clases de Fideicomisos.

A. Fideicomiso de Herencia.

"El Fideicomiso de Herencia tiene por objeto la totalidad o una parte de la sucesión. El heredero sólo es el instituido, y continua la persona del difunto, y, por tanto, el fideicomisario, el único derecho que tiene es exigir la restitución de la herencia." ¹⁴

Esta restitución opera de la manera siguiente: Con respecto de las cosas y bienes corporales de la sucesión, el heredero puede hacer tradición al Fideicomisario, o dejarle tomar posesión, y éste se ha hecho propietario de esta manera, o se pone en disposición de usucapir según la naturaleza de los bienes. En cuanto a los acreedores y a las deudas, se recurrió a un expediente. El heredero vende la sucesión al Fideicomisario en un precio ficticio, el Fideicomisario promete al heredero indemnizarle para el pago de deudas hereditarias; y, por su parte, el heredero promete reembolsar al Fideicomisario los créditos de la sucesión que le sean pagados.

Al Fideicomisario le son transmitidas las acciones de pleno derecho, a título de acciones útiles; de manera que puede obrar contra los deudores y ser perseguido por los acreedores de la sucesión.

¹⁴ Idem Pág. 581

De esta manera el heredero y el Fideicomisario ya no tenían por que temer su mutua insolvencia. Pero el heredero podía todavía no ganar nada, cuando el Fideicomiso alcanzaba la totalidad de la sucesión. En fin, el Fideicomisario adquiere en lo sucesivo como legatario un derecho real en lugar de un derecho de crédito.

B. Fideicomiso Particular.

El Fideicomiso particular, sólo tiene por objeto cosas consideradas a título particular, por ejemplo, en los legados la forma es la misma que la de los Fideicomisos a título universal.

El testador podía dejar un Fideicomiso particular todo lo que hubiese podido legar, no solamente lo que le pertenecía, sino también la cosa del heredero, y la de otro. En este caso, el Fiduciario, o debía adquirirla para devolvérsela al Fideicomisario, o pagarle la estimación.

1.5 El Fideicomiso en México.

El primer antecedente del Fideicomiso que aparece en nuestro Derecho Mexicano lo encontramos, en el proyecto de Limantour. Quien siendo Secretario de Hacienda, envió en el año de 1905 a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una Iniciativa de ley que faculta al Ejecutivo para expedir una Ley, por cuya virtud puedan constituirse en la República Mexicana

Instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes Fideicomisarios. "El Fideicomiso tenía en nuestro Derecho una significación bien definida y arraigada, que venía del Derecho Romano y se enlazaba con la idea de la Sucesión Testamentaria, aplicándose a la herencia o parte de ella que el testador manda al heredero que trasmite a otro." ¹⁵

A principio del siglo XX, ya se había utilizado en nuestro país una variedad del Trust Angloamericano, siendo éste el antecedente inmediato del Fideicomiso, que a su vez se desarrolló del antiguo "Use" que consistía en una transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por Testamento a favor de un prestanombre, quien la poseería en provecho del beneficiario. El origen positivo del Use es un problema muy controvertido: Debido a que puede ser de origen romano, germano, o simplemente indeterminado. El Trust, del que ya se habló, tenía una importancia reconocida en el desarrollo Económico de los Estados Unidos, o sea como un instrumento de garantía en emisiones de bonos destinadas a financiar la construcción de ferrocarriles. Nuestro Código Civil de 1884 y la ley sobre ferrocarriles de 1899 permitieron que el "trust deed", aunque otorgado en el extranjero, pudiera surtir efectos jurídicos conforme a nuestras leyes. Se consideraba que esta variedad del trust, descompuesto en sus diversos elementos correspondía a los contratos de préstamo, mandato e hipoteca.

¹⁵ OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Ed. México, 1987. Pág. 176.

Ya se habló anteriormente del proyecto Limantour, que aunque este proyecto nunca se elevó a la categoría de ley, tiene el mérito de constituir el primer intento legislativo para adaptar el trust a un sistema de tradición romanista.

Tiempo después en la Convención Bancaria celebrada en México en febrero de 1924, Enrique C. Creel, presentó un proyecto para la creación de compañías Bancarias de Fideicomiso y ahorro, a pesar que la citada convención Bancaria recomendó someter el proyecto a la consideración de la Secretaría de Hacienda, nunca fue sancionado como ley, pero el esfuerzo no se perdió por completo, ya que sentó otro precedente, y algunas de sus disposiciones se incluyeron en la Legislación posterior.

Así las cosas, y al finalizar el año de 1924 se dictó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de Enero de 1925, esta Ley comprendió en su órbita todos los negocios Bancarios que afectan el interés público, al establecer que son los Bancos de Fideicomiso: "Los que sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo, con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos, o durante el tiempo de su vigencia." ¹⁶

¹⁶. Idem. Pág. 178.

Dos años después de promulgarse la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, se promulgó la Ley de Bancos de Fideicomiso, publicada el 17 de Julio de 1926. Su articulado de ochenta y seis preceptos, se distribuía en cinco capítulos: "Objeto y Constitución de los Bancos de Fideicomiso, Operaciones de Fideicomiso, Departamentos de Ahorros, Operaciones Bancarias de Depósito y Descuento, y disposiciones generales." ¹⁷

La Ley señalada con anterioridad, fue abrogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de fecha 29 de noviembre de 1926, que se limitó a incorporar como parte de su texto, el artículo íntegro de la otra Ley.

Seis años después, con fecha 29 de Junio de 1932, aparece publicada la Ley General de Instituciones de Crédito, (actualmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), la que en sus Artículos 346 al 359 regulan al Fideicomiso.

¹⁷ Idem.

CAPITULO II

CONCEPTOS Y DOCTRINA APLICABLES.

2.1 Concepto de Fideicomiso.

El concepto de Fideicomiso, ha sido definido por varios autores, a continuación pasaremos a citar algunas definiciones encontradas en la Doctrina Jurídica.

El Maestro Cervantes Ahumada en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que: "El Fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual, el Fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al Fiduciario para la realización de un fin determinado." ¹⁸

Por su parte Rodríguez y Rodríguez, señala al Fideicomiso como: "Un negocio jurídico en virtud del cual, se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización sobre el cual se destinan". ¹⁹

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raul. Opus Cit. Pág. 289.

¹⁹ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 17a. Ed. México, 1983. Pág. 119.

Por otro lado, Rafael de Pina Lara en su obra Derecho Mercantil Mexicano, define al Fideicomiso como: "Un negocio jurídico en virtud del cual una persona física o moral denominada Fideicomitente destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una Institución Fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos".²⁰

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 346, define al Fideicomiso de la siguiente manera: "En virtud del Fideicomiso el Fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria".²¹

Como podemos ver, en las definiciones citadas encontramos que el Fideicomiso se ha pretendido asimilar a la figura jurídica denominada mandato, a una manifestación unilateral de voluntad y desde luego a un contrato fiduciario. Pero nosotros nos apegamos a la definición del maestro Rafael de Pina Lara, por considerar que ésta es la que más se acerca al concepto de Fideicomiso, en virtud de que la misma se encuentra revestida de varios elementos, que nos hacen entender mejor la finalidad de éste negocio.

²⁰DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 21a. ed., México, 1990. Pág. 305.

²¹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. 8a. ed., México, 1991. Pág. 122.

2.2 Requisitos de Existencia y Validez.

El Fideicomiso, se identifica con otros Contratos, por sus elementos de existencia y validez que son los siguientes.

A. Consentimiento.

Según se encuentra previsto en el artículo 1794 del Código Civil, que determina: "Para la existencia del contrato se requiere, del consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato." ²² en efecto, el consentimiento sólo puede prestarse por un persona capaz.

Así pues, el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona o de sus bienes salvo las limitaciones legales, siempre y cuando tenga la capacidad legal. Estas normas son aplicables sin distinción al hombre y a la mujer puesto que para uno y otro la capacidad jurídica es igual.

A la situación general del mayor de edad deberá asimilarse la del menor emancipado ya sea por matrimonio o por acto de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o de quienes deban

²² Código Civil. Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 62a. ed., México, 1992. Pág. 325

suplirla, pero su capacidad jurídica, sin embargo, no es idéntica a la del mayor de edad, por que para poder celebrar cualquier contrato, deberán tener el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos, cualquiera de las figuras antes citadas.

B. Objeto.

Según lo determina el Artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: " La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio".²³

De lo anterior, podemos señalar lo siguiente: La cosa material objeto de contrato aunque parezca obvio debe existir en la naturaleza, bajo pena de causar la inexistencia del contrato por ausencia de uno de los requisitos esenciales del mismo.

La cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, para de esta manera individualizarla dentro de un género de cosas. Puede acaecer asimismo que el objeto no se identifique con precisión al celebrarse un contrato, pero que ello pueda hacerse al momento de exigir su cumplimiento.

²³ Idem. pág. 330.

Se entiende que la cosa es determinada, cuando se especifica señalándola concretamente de modo que se conozca en su individualidad.

Se dice que la cosa es determinable en cuanto a su especie, cuando en el contrato se han establecido las bases para determinar aquélla, sin que para ello se requiera nuevo acuerdo de las partes.

Por último, la cosa debe estar en el comercio. Es decir no debe haber ningún impedimento legal para que se pueda dar la misma, salvo en los casos que por disposición de la ley la cosa no pueda ser objeto de contrato.

C. Fin.

El fin del Fideicomiso, es el destino que el Fideicomitente escogió darle al objeto; es decir, a los bienes que afectó; el fin puede ser cualquiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1° El Fideicomisario tenga la capacidad jurídica necesaria para recibir el provecho que implica.

2° Sea lícito, requisito que es indispensable en los convenios legales.

3° Esté claramente determinado.

4° Su desahogo no convierta al Fiduciario en Fideicomisario.

5° No sea secreto, es decir, no debe ser un fin oculto para la Fiduciaria.

6° Su desahogo no demande una duración mayor de treinta años, de acuerdo al tipo de Fideicomiso, y a la voluntad de las partes.

D. Diferencia entre Objeto y Fin.

El objeto del Fideicomiso, es un patrimonio independiente que, como el de las sociedades, por una parte está sometido a la dirección y desarrollo de una persona física con facultades y poderes específicos para hacerlo, y por otra, está destinado a un único fin. En otras palabras los bienes que forman el objeto del Fideicomiso no son el fin lícito al que se destinan pues cosas diferentes son, por una parte, el fin del Fideicomiso y, por otra, el objeto, que son los bienes y derechos afectados.

Objeto.- Cualquier clase de bienes y derechos, propiedad del Fideicomitente.

Fin.- Aquél al que se destina el objeto que debe ser lícito y determinado.

2.3 Constitución del Fideicomiso.

El Fideicomiso puede ser constituido por Testamento, siendo éste un acto unilateral y personalísimo destinado a producir efectos a partir de la muerte del testador, sujetándose a los rigorismos formales establecidos por la legislación civil. Por una declaración unilateral de la voluntad hecha para producir efectos en vida del autor que puede constar:

- a) En documento que sólo contenga la constitución
- b) En documento que contenga un convenio o contrato. En una de cuyas cláusulas se haga constar la constitución del Fideicomiso y eventualmente en otra, la aceptación del Fiduciario, y si quedó estipulado, la del Fideicomisario.

En cualquier caso, el instrumento en el que conste la constitución del Fideicomiso tendrá que ser por escrito no basta una grabación o una filmación de la expresión de la voluntad del Fideicomitente. Constituyéndose de la siguiente manera:

A) Una declaración de voluntad del Fideicomitente que incluya, por lo menos:

- a) La afectación de determinados bienes a un fin lícito determinado y,
- b) La decisión de que esa afectación de bienes sea ejecutada por una Institución Fiduciaria.

Es importante destacar que el contenido de la voluntad del Fideicomitente es doble, la afectación patrimonial, por una parte y, la encomienda a una Institución crediticia, autorizada por la ley. Si falta cualquiera de los dos elementos no habrá Fideicomiso.

Por otra parte, podemos señalar que para la plena eficacia del Fideicomiso se requiere, además:

- 1) El nombramiento del Fiduciario.
- 2) La aceptación del Fiduciario.
- 3) En caso de que lo haya la aceptación de el o de los Fideicomisarios designados.
- 4) La inscripción del bien Fideicomitado, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

A. Constitución entre Vivos.

"Si el Fideicomiso se crea mediante una declaración de voluntad, pura y simple, el Fideicomiso queda constituido y es válido desde que se lleva a cabo por escrito, sin perjuicio de que su eficacia quede condicionada a la aceptación del Fiduciario y Fideicomisario y al cumplimiento de los requisitos de forma y publicidad establecidos por la ley." ²⁴

²⁴ MUÑOZ, Luis. El Fideicomiso. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 20.

Supongamos, para ilustrar la afirmación anterior, que una persona dueña de un Inmueble decide constituir un Fideicomiso, y firma un documento en el cual expresa su voluntad irrevocable sobre el Inmueble de su propiedad, cuyos datos de identificación, y registro relata con toda precisión, en favor de otra persona llamada Fideicomisario, y el Fideicomitente, hace llegar el documento que contiene la constitución del Fideicomiso al beneficiario designado, este contrato por contener un negocio jurídico existente y válido, daría derecho al Fideicomisario:

1. A aceptar el Fideicomiso.
2. A designar Fiduciario, de acuerdo con el parrafo segundo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
3. A pedir al Fideicomitente que entregue el bien Fideicomitado al Fiduciario y que otorgue la Escritura Pública de consitución del Fideicomiso.
4. A inscribir esa Escritura Pública en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, atendiendo el tipo de bien fideicomitado.
5. A recibir los beneficios del Fideicomiso.

B. Constitución por Testamento.

"Si el Fideicomiso se constituye mediante testamento, deberá satisfacer todos los requisitos formales del Derecho Común vigente en el lugar donde se otorgue, surtiendo sus efectos, a partir de la muerte del testador." ²⁵

El Código Civil para el Distrito Federal contiene dos disposiciones en materia de Testamentos que podrían aplicarse supletoriamente al Fideicomiso, cuando el grado de concreción no sea suficiente.

Primeramente el artículo 1299 del cuerpo de leyes antes citado, determina que: "El testador, puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados, a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda". ²⁶

²⁵ Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Manual del Fideicomiso Mexicano. México, 1976. Pág. 85.

²⁶ Opus Cit. Pág. 255.

Señalado lo anterior podemos decir, que si una persona decide constituir un Fideicomiso, sobre algunos de sus bienes y dispone que el producto de esos bienes se destine a combatir los efectos de la desnutrición en los hijos de sus trabajadores. Encomienda a los miembros del consejo de Administración de su empresa que decidan, si es preferible establecer un comedor infantil para los hijos de los trabajadores, repartirles leche a domicilio, dar un subsidio a los padres para que la compren o simplemente aumentar el salario de los trabajadores para que puedan alimentar mejor a sus hijos.

En este ejemplo, juega el principio contenido en el artículo 1299 del Ordenamiento citado, porque aunque el fin del Fideicomiso está claramente definido y perfectamente concretado, aún hay un grado más de concreción en los medios que deban utilizarse, cuya precisión confía el Fideicomitente a un grupo de personas.

Por otro lado, el artículo 1300 de la ley en cita, señala lo siguiente: "La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden la sucesión legítima."²⁷

²⁷ Idem. Pág. 252.

Exactamente la misma disposición podría aplicarse en el caso de que se constituyera un Fideicomiso por causa de muerte o por causa de vida en favor de los parientes del Fideicomitente o en favor de los parientes de un tercero.

2.4 Elementos Personales del Fideicomiso.

Los elementos indispensables para la celebración de un Fideicomiso son:

1.- Un Fideicomitente, (Persona Física o Moral), que destina ciertos bienes de los que puede disponer, y expresa su voluntad de que se encargue de llevar a cabo esa afectación patrimonial, a una Institución Fiduciaria.

2.- Un bien o conjunto de bienes que se destinan a un fin lícito determinado, que puede ser de carácter abstracto e impersonal (combatir la guerra, la enfermedad, etc.), o bien puede concretarse en el beneficio de un persona o un grupo individualizado de personas que asuman el papel de beneficiarios denominados Fideicomisarios.

3.- Una Institución Bancaria que disfrute de concesión para realizar operaciones fiduciarias y a la que se encomiende la tarea de ejecutar la afectación patrimonial.

En nuestro país, en donde el Fideicomiso se constituye por una declaración unilateral del Fideicomitente, ya sea por actos que consten entre vivos o en testamento, este personaje tiene que estar presente en el nacimiento del acto.

Siendo la esencia del Fideicomiso la afectación patrimonial a un fin determinado, estos dos elementos, los bienes y el fin, son también esenciales. Sin ellos no nacerá el Fideicomiso.

Pasemos ahora al estudio de cada uno de los elementos de la figura jurídica del Fideicomiso.

A. Fideicomitente.

"El Fideicomitente es la persona que constituye el Fideicomiso, esto es, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito determinado, cuya realización encarga al Fiduciario." ²⁸

El Fideicomitente tiene un papel relevante: " Es el creador, el autor del Fideicomiso. Por ello, la actividad del Fideicomitente es la mas importante durante la etapa de constitución del Fideicomiso. Es decir, para hacer Fideicomitente,

²⁸DE PINA VARA, Rafael. Opus Cit. Pág. 309.

se requiere ser sujeto de derecho en pleno ejercicio de su capacidad jurídica".²⁹

De lo anterior podemos señalar lo siguiente: Consecuentemente, quedan excluidos de la posibilidad de ser Fideicomitente por sí mismos, los menores de edad y los incapacitados. En cambio, pueden ser Fideicomitentes todas las personas físicas jurídicamente capaces y todas las personas morales, legalmente constituidas. Por ello, al constituir un Fideicomiso debe examinarse:

a) La capacidad legal de la persona física que va a constituir el Fideicomiso.

b) Si se trata de Fideicomiso constituido por una persona moral, si tiene la disposición de los bienes que va afectar, si el fin del Fideicomiso entra en su objeto social y si la operación ha sido aprobada por los órganos competentes de la persona moral .

Asimismo, podemos señalar que tanto los mexicanos como los extranjeros, pueden ser Fideicomitentes dentro de la esfera donde pueden válidamente actuar. Es necesario recordar que existen campos de actividad en los que nuestra legislación prohíbe a los extranjeros su participación, por ejemplo, en el caso de la Industria Petrolera o la Petroquímica o en el campo de la Radio y la Televisión.

²⁹ Idem.

Por otro lado, no es necesario que el Fideicomitente sea propietario del bien que destinará para el Fideicomiso, basta con que tenga las facultades necesarias para disponer de los bienes, en la medida en que la creación del Fideicomiso lo requiera; el Mandatario, el Albacea, el Tutor, el Gerente de una Sociedad, puede ser el caso que no sean propietarios del bien que se va a otorgar en el Fideicomiso, más sin embargo si pueden, en ciertas condiciones, ser Fideicomitentes respecto de bienes que tengan bajo su responsabilidad. Por ello, lo que habrá de examinarse es si quien funge como Fideicomitente está legalmente investido de las facultades necesarias para llevar a cabo la afectación de los bienes que integrarán el patrimonio del Fideicomiso.

De lo anterior, determinamos que: Nuestro Derecho Positivo da una solución muy clara, cuando dispone en el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación que el Fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trata de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".³⁰

³⁰ Opus Cit. Pág. 123.

B. Fiduciario.

"La ejecución del Fideicomiso es una función que sólo puede ser realizada por una Institución de Crédito que disfruta de concesión del Gobierno Federal para realizar funciones fiduciarias." ²¹

El artículo 350 en su primer párrafo, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "Sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a Ley General de Instituciones de Crédito".²² Esta prerrogativa que confiere nuestra actual ley, venía ya consagrada desde las leyes bancarias de 1924 y 1926.

Resulta importante destacar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano competente del Gobierno Federal, goza de facultad discrecional para otorgar o denegar una concesión solicitada para la operación de una institución privada pero que dicha Secretaría, para emitir su decisión, deberá oír las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, aún cuando no está obligada a resolver conforme el sentido de esas opiniones.

²¹ GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 8a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 321.

²² Opus Cit. Pág. 123.

Por otro lado, el Fiduciario puede ser designado: por el Fideicomitente, por él o los Fideicomisarios, en el acto constitutivo, en un momento posterior, si se ha reservado ese derecho y por el juez de primera instancia del lugar donde estuvieren ubicados los bienes.

Cabe destacar, que el nombramiento o designación son: Actos ajenos al Fiduciario, que se realiza sin que su consentimiento previo sea necesario y tal vez sin su conocimiento.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 50 Constitucional, en su párrafo tercero, en donde se establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."³³

Expuesto lo anterior, se estima que la Institución designada como Fiduciaria está en su pleno derecho de aceptar o rechazar el encargo y, que imponerle como obligatoria la aceptación del cargo sería violar en su perjuicio, la garantía individual de libertad de trabajo consagrada en el precepto Constitucional invocado.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 91a. Edición. México, 1991. Pág. 10.

De acuerdo con lo anterior, la Institución designada podrá manifestar si acepta o rechaza el cargo, pero ninguna razón legal le impone como obligatoria la aceptación.

Por último, podemos señalar lo siguiente: si la Fiduciaria no acepta su designación como tal o por renuncia o remoción cesa en el desempeño de su cargo, se nombrará otra para que la sustituya, y si no fuera posible esta sustitución cesará el Fideicomiso.

C. Delegado Fiduciario y sus Funciones.

Resulta importante destacar que las Instituciones fiduciarias, no pueden desempeñar de manera personal, el cargo, sino a través de un representante. "La naturaleza del Fideicomiso requiere que tal representante sea un sujeto, quien recibe el nombre de: *Delegado Fiduciario*, siendo la persona física en la que descansa la responsabilidad de llevar a cabo, material y físicamente, los fines del Fideicomiso, es el ejecutor, por lo que su designación y actuación están sujetas a varios requisitos que les exige la Institución de Crédito." ³⁴

El delegado fiduciario acredita su personalidad con la simple exhibición de una certificación de su nombramiento,

³⁴ GARRIGUEZ, Joaquín. Opus Cit. Pág. 128.

expedida por el secretario o prosecretario del consejo directivo o de administración, según se trate de una banca de desarrollo o de una múltiple, respectivamente, siempre que su nombramiento se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa ratificación de firmas, ante Fedatario Público, del documento auténtico en el que conste su nombramiento.

D. Fideicomisario.

El Fideicomisario, es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del Fideicomiso, pudiendo ser el mismo Fideicomitente.

Por otro lado, el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que: "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica." ³⁵

Por ello, el Fideicomisario tiene que ser un sujeto jurídico dotado de capacidad, conforme a derecho, para aceptar o rehusar el beneficio que se otorga, o al menos si se es incapaz, debe tener representación legítima para poder tomar esa decisión.

³⁵ Opus Cit. Pág. 123.

El menor de edad sujeto a patria potestad o tutela, podrá aceptar o rehusar a través de su representante legal. El incapaz sólo podrá aceptar o rehusar a través de su tutor. Por ello para ser Fideicomisario se requiere:

A) La designación hecha por el Fideicomitente en favor de una determinada persona, ya al momento de la constitución del Fideicomiso.

B) Capacidad del Fideicomisario para ser titular de los derechos que la ley le otorga y los que el acto constitutivo le confiera.

2.5 Derechos y Obligaciones del Fideicomitente.

Los derechos del Fideicomitente pueden quedar especificados como sigue:

1. Señalar los fines del Fideicomiso.
2. Designar a los Fideicomisarios y, a la o las Instituciones que vayan a desempeñar el cargo de Fiduciario
3. Reservarse determinados derechos sobre la materia del Fideicomiso.

4. Exigir al Fiduciario el cumplimiento de la obligación que tiene de rendir cuentas de su gestión, cuando se haya reservado expresamente este derecho en el acto constitutivo o en las modificaciones del mismo.

Por último, es conveniente aclarar la razón por la cual no incluimos entre los derechos del Fideicomitente, el derecho consistente, en la devolución de los bienes y derechos que existan en poder del Fiduciario cuando ocurra la extinción del Fideicomiso. Este derecho corresponderá al Fideicomitente cuando se lo haya reservado expresamente en el acto constitutivo del Fideicomiso. Esta facultad no se debe otorgar en forma general al Fideicomitente, porque hay numerosos casos en los que no procede, por tratarse de Fideicomisos onerosos, en los cuales el Fideicomitente recibe una contraprestación por la constitución del Fideicomiso; en estos casos es imposible que dichos bienes o derechos se reviertan al Fideicomitente, pues la transmisión de los mismos debe realizarse al Fideicomisario o a sus causahabientes.

Por otro lado, y hablando de las obligaciones que tiene el Fideicomitente, podemos señalar que la principal obligación que tiene a su cargo, es, transmitir al Fiduciario los bienes y derechos materia del Fideicomiso. Asimismo, el Fideicomitente está obligado al cumplimiento de las obligaciones recíprocas de los derechos que se reserve.

En síntesis, podemos decir, que el Fideicomitente tiene la obligación de transmitir la propiedad de sus bienes; es decir, se obliga a desprenderse de la totalidad o parte de su patrimonio para constituir que para el caso es, un Fideicomiso.

Por otro lado, el Fideicomitente tiene a su cargo el pago de los honorarios que cobrará la Fiduciaria por fungir como tal. No existe un arancel específico y, por tanto, cada Fiduciaria cobra de manera diferente, correspondiendo al Fideicomitente su pago, a no ser que se pacte de otra manera en el contrato, quedando como alternativa de quien pague sea, el Fideicomisario.

2.6 Derechos y Obligaciones del Fiduciario.

"La Fiduciaria tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso; esos derechos y acciones están restringidos por las normas o las limitaciones establecidas en el pacto y por la regla legal de que sólo se pueden ejercitar en función del fin, del objeto y de las consecuencias del fideicomiso; para dar sustento a estos derechos y restricciones, la titularidad también se conforma de un tercer elemento que es la transmisión legal de la cosa".³⁶

³⁶ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge. El Fideicomiso Ante la Teoría General del Negocio Jurídico. 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 237.

Asimismo, las principales obligaciones de la Fiduciaria son las siguientes:

1. Desde luego, la más importante obligación consiste en el exacto y fiel cumplimiento del fin pactado con el Fideicomitente en el acto constitutivo del Fideicomiso.

2. Realizar su gestión con apego al contrato, la ley y los reglamentos aplicables, con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad del negocio, y que procuren una adecuada atención, tanto al Fideicomitente, como al o a los Fideicomisarios.

3. Debe utilizar las cosas para los fines destinados, no podrá utilizar las cosas fideicomitidas para fines distintos a los pactados.

4. Debe rendir cuentas dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que se le hayan pedido, respecto de su gestión fiduciaria.

5. Debe responder por las pérdidas, menoscabos, daños y perjuicios que sufran los bienes o los Fideicomisarios, por su culpa o por su negligencia grave.

6. Si a la extinción del Fideicomiso, la Fiduciaria tiene en su poder cosas remanentes del patrimonio Fiduciario, deberá transmitirlos al Fideicomitente o a sus herederos y, en su caso, al Fideicomisario.

Por su parte, el maestro Villagordoa, en su obra Doctrina General del Fideicomiso, determina que las obligaciones del Fiduciario pueden ser: " de hacer, de dar y de no hacer. Dentro de las obligaciones de hacer se encuentran principalmente la de ejecutar los fines del fideicomiso; por lo que se refiere a las obligaciones de dar, pueden consistir en pagar al o a los fideicomisarios los beneficios del fideicomiso; y por último, las obligaciones de no hacer comprenden la de abstenerse, de no hacer mal uso de los derechos transmitidos y de no excederse en el ejercicio de las facultades que se le confieren." ³⁷

2.7 Derechos y Obligaciones del Fideicomisario.

Los derechos del Fideicomisario los podemos agrupar en la siguiente forma:

1. Los derechos que a su favor se deriven del acto constitutivo del Fideicomiso.

2. Exigir a la Institución Fiduciaria, el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

³⁷ VILLAGORDOA LOZANO, Juan Manuel. Doctrina General Del Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Pág. 166.

Dentro de este derecho encontramos otras facultades que se derivan a favor del Fideicomisario.

a) Exigir al Fiduciario aviso dentro de las cuarenta y ocho horas sobre:

1° Las operaciones de inversión, adquisición y sustitución de los bienes fideicomitidos.

2° La percepción de rentas, frutos o productos de liquidación.

3° Los pagos que se hagan con cargo al patrimonio fideicomitado. Salvo disposición expresa del Fideicomitente, o que no proceda por otra causa.

4° Pedir cuentas al Fiduciario.

5° Pedir la remoción de la Institución Fiduciaria.

6° Atacar la validez de los actos que la Institución Fiduciaria cometa en su perjuicio, que sean de mala fé.

Por otro lado, para establecer las obligaciones del Fideicomisario debemos hacer las siguientes distinciones:

1.- Cuando se trate de Fideicomisos cuya constitución se entable unilateralmente por parte del Fideicomitente, con la intención de hacer una liberalidad al Fideicomisario, ya sea en vida del Fideicomitente o después de su muerte.

2.- Cuando se trate de Fideicomisos cuya constitución se realice con el acuerdo expreso del Fideicomitente y Fideicomisario y se establece una contraprestación a favor del Fideicomitente, por la enajenación que realiza al Fiduciario, en provecho del Fideicomisario.

En el primer caso, el Fideicomisario únicamente tiene el derecho de recibir los beneficios del Fideicomiso, y en ningún caso se establecen obligaciones a su cargo, como contraprestación de la liberalidad del Fideicomitente.

En el segundo caso, nos encontramos con la circunstancia de que en todo caso el Fideicomisario está obligado a realizar la contraprestación convenida en el mismo acto constitutivo; como ejemplo de lo anterior tenemos los Fideicomisos traslativos, o de propiedad, en virtud de los cuales, el Fideicomitente transmite la propiedad de determinados bienes al Fiduciario, para que al término del Fideicomiso sean transmitidos al Fideicomisario o a la persona que éste designe.

2.8 Patrimonio Fideicomitido.

"Constituido el fideicomiso para lo cual se requiere el *animus fiduciae* en el fideicomitente y la causa *fiducia* en el fiduciario, es decir, transmisión real y compromiso contractual, la parte del patrimonio de la que se desprendió el fideicomitente, que es el objeto del fideicomiso, *ipso jure*, se erige como un patrimonio sujeto a reglas especiales cuyo destino no puede ser otro que el fin señalado por el fideicomitente en el contrato."³⁸

Lo antes expuesto, es lo que debemos entender como el patrimonio fideicomitido.

De lo anterior, podemos señalar, que el patrimonio que se creó voluntariamente del desprendimiento que hizo el Fideicomitente de parte del suyo, implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino Fiduciarios; lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en sí misma, sino la consecución de un fin ulterior, para el cual debe aceptarse, que el Fideicomitente destinó parte o la totalidad de su patrimonio, y al mismo tiempo trasmitirla a un Fiduciario para que la sostenga, defienda y desahoge, pero sólo de manera exclusiva en los términos de las órdenes dictadas por el Fideicomitente en el acto de creación.

³⁸ Idem. Pág. 239.

A. Propiedad Civil.

De conformidad con el Derecho Civil, y según lo determina el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, pasaremos a señalar la definición de propiedad civil, en donde el cuerpo de leyes antes señalado establece que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes." ³⁹ Desde luego, no nos corresponde analizar esta importante figura, pero es adecuado recordar algunas de las reglas generales que señala aquel derecho porque de esa forma tendremos una mejor comprensión de lo que es, la titularidad fiduciaria.

B. Titularidad Fiduciaria.

La interpretación conjunta de los artículos 351, 2° párrafo y 356, primera parte ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen con suficiente claridad el sustento normativo de la titularidad fiduciaria. En efecto el primer artículo dispone que: "Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse, respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo lo que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de

³⁹ Opus Cit. Pág. 193.

tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros." ⁴⁰

El segundo artículo, dispone que: " La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo." ⁴¹

La interpretación simultánea de ambos dispositivos nos permite colegir dos posiciones legislativas que, a su vez, dan forma al círculo de facultades y deberes de la titularidad que, como acabamos de señalar, jurídicamente sustituye a la propiedad civil: la primera señala sus derechos y la segunda sus limitaciones.

La primera posición legislativa es clara: determinando que el fin de cualquier Fideicomiso es llegar al fin que el Fideicomitente asignó a ciertos de sus bienes, exclusivamente. Causa fiducia por excelencia, para protegerla, y se enviste a la Fiduciaria de todas las facultades necesarias para llegar a un fin con los bienes que, durante todo el tiempo dilate su consecución, pertenece en lo civil a nadie y en lo mercantil al

⁴⁰ Opus Cit. Pág. 124.

⁴¹ Idem. Pág. 125.

Fiduciario, por ser ésta la única forma en que puede disponer de las herramientas técnicas necesarias para ello.

La segunda posición legislativa es de la misma manera clara, pero además bien conocida por la teoría del contrato mercantil, pues se trata de la regla, según la cual, cada parte se obliga de la forma y términos que aparezca que quiso obligarse.

2.9 Extinción del Fideicomiso y sus Efectos.

El negocio jurídico que estudiamos puede concluir por las causas señaladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o por causas establecidas en el acto constitutivo.

Las causas legales las encontramos enumeradas en el artículo 357 del cuerpo de leyes antes mencionado, quedando de la siguiente forma:

"Art. 357.- El fideicomiso se extingue:

I. Por la realización del fin para el cual fue constituido.

II. Por hacerse éste imposible.

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro

del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350".⁴²

A. Análisis de las Causas.

Pasemos ahora hacer un análisis de las causas de extinción del Fideicomiso:

Por cumplimiento del fin.- Habrá casos en que la realización del fin establecido sea tan fácil e indubitadamente demostrada que no quepa divergencia de criterio.

⁴² Idem. Pág. 125 y 126.

Por ejemplo, si se constituye un Fideicomiso testamentario para entregar a cada uno de los hijos del Fideicomitente-Testador mencionados en el acto constitutivo testamentario, una suma determinada cuando cada uno alcance su mayoría de edad, en las fechas que en el propio acto constitutivo se especifican, no habrá discusión posible.

En cambio, si el Fideicomiso se constituye para dar al hijo, la mejor instrucción posible hasta que adquiera la formación profesional conveniente, será tema de múltiples y divergentes opiniones cuándo y cómo debe considerarse cumplido el fin del Fideicomiso.

En estos casos, la discrecionalidad del Fiduciario debe extenderse hasta la capacidad de decidir cuándo debe considerarse cumplido el fin, pero no cabe duda de que también al Fideicomisario le corresponde, en ejercicio de su facultad de exigir el cumplimiento del Fideicomiso, reclamar al Fiduciario tal cumplimiento, aún por la vía judicial.

Por hacerse imposible el fin.- En esta causa legal de extinción tendrá que aplicarse la teoría jurídica respecto a la imposibilidad de realizar ciertos hechos.

La imposibilidad física es, sin duda, un concepto relativo, pues ciertos hechos son posibles para ciertas personas e imposibles para otras. Debemos tomar en cuenta los medios con

los que se dispongan, para el fin señalado, existiendo la obligación del Fiduciario de agotar todos los medios a su alcance para con el fin.

Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva.- El primero de los supuestos previstos en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la imposibilidad superviniente de que la condición suspensiva se cumpla, se establece ya claramente la extinción de un Fideicomiso necesariamente nacido ya, cuya eficacia quedó sujeta a la realización de una condición que se convirtió en imposible.

Por ejemplo, el Fideicomiso constituido para entregar una renta vitalicia a una persona cuando alcance una determinada edad, si dicha persona muere antes de alcanzar esa edad.

Por no haberse realizado la condición suspensiva en el plazo señalado en el acto constitutivo o, en su defecto en veinte años.- En este caso, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, representa una ventaja, ya que la misma señala la condición suspensiva debe realizarse en el plazo señalado en el Fideicomiso o, a falta de éste, dentro del plazo de veinte años.

Por haberse cumplido la condición resolutoria a que quedó sujeto.- Respecto de esta causa de extinción sólo puede hacerse el comentario, de que la misma la consideramos incompleta, pues fácilmente podría haberse agregado a ella la de haberse cumplido el plazo final o extintivo.

Por convenio expreso entre Fideicomitente y Fideicomisario.- Evidentemente, esta causa de extinción no es aplicable al Fideicomiso creado por testamento, ni al Fideicomiso sin Fideicomisario determinado. Tampoco parece de aplicación normal en el caso de que el Fideicomitente se haya reservado el derecho de revocar discrecionalmente el Fideicomiso, pues en este caso no necesitaría recurrir a un acuerdo de voluntades con el Fideicomisario.

En el caso de que el Fideicomisario no hubiera aceptado aún el Fideicomiso, tampoco parece aplicable la causal en estudio, pues bastaría el simple repudio de aquél para que el Fideicomiso se extinguiera.

En consecuencia, normalmente sólo se extingue por acuerdo entre Fideicomitente y Fideicomisario, el Fideicomiso constituido por acto entre vivos, en que haya Fideicomisario determinado, respecto de cuyo negocio no se haya reservado el Fideicomitente la prerrogativa de revocarlo y que haya sido aceptado por el Fideicomisario.

Por revocación del Fideicomitente.- Esta causal sólo puede presentarse en los casos en que el Fideicomitente se ha reservado, en forma expresa, la facultad de revocar, pues ésta no puede ser implícita o tácita.

Por imposibilidad de encontrar Institución Fiduciaria que acepte el cargo.- A pesar de la obligación de las Instituciones Fiduciarias de aceptar el desempeño del cargo de Fiduciarios en los Fideicomisos, salvo que tengan causa justificada para excusarse, puede darse el caso de que el Fideicomiso constituido sea de tal manera imposible su finalidad, su ejecución sea tan compleja, que, ni el fideicomitente, ni el Fideicomisario, ni el Juez competente encuentren Institución apta para desempeñar el cargo de Fiduciario. En ese caso, el Fideicomiso se extinguirá.

B. Invalidez del Fideicomiso.

Una de las causas de extinción o, al menos de modificación del Fideicomiso, para convalidarlo, es el caso de que el negocio jurídico que analizamos, adolezca de algún vicio que determine su inexistencia, su nulidad absoluta o su nulidad relativa, según sea el caso.

Estas causas de invalidez son muy numerosas y pueden referirse tanto a los sujetos que intervienen en el negocio como a los bienes fideicomitados y al fin del mismo.

Por ejemplo, la falta de sujeto creador o la falta total de declaración unilateral del Fideicomitente, así como la inexistencia de los bienes Fideicomitados o la falta de un fin, serán causas de inexistencias del Fideicomiso. La falta de algunos de esos elementos esenciales hará que el Fideicomiso no llegue a nacer.

2.10 Terminación del Fideicomiso.

La terminación del Fideicomiso trae una serie de consecuencias jurídicas, la primera de las cuales consiste en que desaparece el patrimonio de afectación y los bienes, salvo disposición en contrario del Fideicomitente, volverán a éste o a sus herederos.

"La Institución Fiduciaria que ha actuado como Fiduciario será la encargada de devolver los bienes, de cancelar los registros contables de la operación y de gestionar la cancelación de la Inscripción en los Registros Públicos en donde se hubiera hecho".⁴³

Naturalmente, al extinguirse el Fideicomiso y disolverse el patrimonio de afectación, cesará el derecho del o de los Fideicomisarios a continuar percibiendo los beneficios de la situación resultante del negocio jurídico que termina.

⁴³ BERNAL MOLINA, Julia. El Fideicomiso Teoría y Práctica. Banco Internacional. México, 1989. Pág. 45.

CAPITULO III
TIPOS DE FIDEICOMISOS

3.1 Fideicomiso Público.

"Como la *regie* para el derecho francés o el *department* para el Derecho Estadounidense, por mencionar sólo algunos, el Fideicomiso Público es una figura que sólo existe, y en consecuencia sólo se puede comprender en su totalidad, en los términos del derecho mexicano." "

Asimismo, al hablar de los Fideicomisos Públicos señalamos que los mismos, desempeñan una función social encaminada a proteger a ciertas clases o grupos sociales; la figura del Fideicomiso, al ser utilizada por el Ejecutivo Federal para la integración de entidades que le auxilien dentro de la Administración Pública Paraestatal, rebasa el marco de la legislación meramente mercantil, la cual le es aplicable en lo general, para dar lugar a una variada legislación específica de carácter administrativo, la cual se analizará en este punto a desarrollar.

"Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. Opus Cit.
Pág. 56.

Procede mencionar la tendencia creciente a instrumentar mediante el Fideicomiso Público, como un sistema de apoyo financiero o asignación masiva de recursos, orientado a las actividades prioritarias de los planes de desarrollo económico y social, complementado con asistencia técnica y supervisión directa.

De una forma u otra, la proliferación de Fideicomisos Públicos, la magnitud de los recursos destinados a través de éstos y la trascendencia que ha alcanzado como instrumentos de política económica y social, resaltan la necesidad de adentrarnos en su naturaleza y en los mecanismos jurídicos que regulan su operación.

Por último, hacemos mención que, los Fideicomisos Públicos como otros emanan del derecho mercantil, pero que por sus ventajas y características ya institucionalizadas, le permite al Ejecutivo una solución óptima para necesidades sociales y económicas requeridas por las clases mas necesitadas.

A. Marco Jurídico del Fideicomiso Público

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracciones X y XXIX, inciso 3°, que a la letra dicen:

"Art 73.- El congreso tiene facultad para: X.- legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias en el artículo 123; y inciso XXIX.- Sobre Instituciones de Crédito y sociedades de seguros." ⁴⁵

Como podemos ver, lo señalado con antelación nos determina que, se otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y de Instituciones de crédito, lo cual involucra la regulación de una Institución de carácter mercantil, como es el Fideicomiso.

Entre las leyes administrativas que inciden sobre el Fideicomiso Público podemos citar a las siguientes: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, La Ley General de Deuda Pública, La Ley de Contaduría Mayor de Hacienda, La Ley General de Bienes Nacionales, etc.

Entre los acuerdos y decretos que podemos mencionar están los siguientes: El acuerdo de fecha 17 de marzo de 1981 publicado en el Diario Oficial del día 1° de abril siguiente, por

⁴⁵Opus Cit. Pág. 55, 63 y 64.

el que las entidades de la Administración Pública Parastatal se agrupan en sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que en dicho acuerdo se determina; en forma muy importante, el decreto de fecha 10 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial del 27 de febrero del mismo año, por el que se establecen las bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los Fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal; y el acuerdo de fecha 17 de abril del año de 1979, publicado en el Diario Oficial del 24 del mismo mes y año, por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos, conforme al proceso permanente, programado y participativo de la reforma administrativa.

B. Definición de Fideicomiso Público.

En opinión del maestro Acosta Romero, establece que el Fideicomiso Público es: " Un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de la federación, o afecta fondos

públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público." ⁴⁶

Con relación a la definición anterior, estimamos pertinente señalar que el Fideicomiso Público se plasma mediante contrato que celebran el Fideicomitente y Fiduciario, tal y como se establece en los Fideicomisos Privados, pero con la diferencia de que en los públicos, la figura del Fideicomitente viene siendo el Gobierno Federal a través de sus dependencias, y en los privados, el Fideicomitente puede ser cualquier persona sea física o moral.

Por otro lado, la Fiduciaria será una Institución de Crédito, al igual que en los Fideicomisos Privados. Por lo que respecta al Fideicomisario, debemos entender que éste, es una determinada clase social, quienes serán los beneficiarios del Fideicomiso de que se trate.

Asimismo, dentro del marco de la Administración Pública Federal, el Fideicomiso Público es susceptible de ser analizado desde diversos ángulos:

I. Como negocio Fiduciario implica las relaciones jurídicas que se dan en el Fideicomiso en general, pero matizadas por los factores siguientes:

⁴⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. S.A. México, 1978. Pág. 340.

a) El Fideicomitente lo será siempre el Ejecutivo Federal a través de sus dependencias.

b) Los fines que perseguirá serán siempre de interés público.

c) Como contrato, es aquél que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias, con una Institución Fiduciaria, a efecto de transmitirle la titularidad de ciertos bienes o derechos, con la encomienda de realizar fines de interés público, en beneficio de una determinada clase social.

C. Elementos del Fideicomiso Público.

Al referirnos al Fideicomiso en general, analizamos el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que: "Solo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen." ⁴⁷

⁴⁷Opus Cit. Pag. 330 y 331.

a. Fideicomitente.

En lo que atañe al Fideicomitente, en el Fideicomiso Público, el encargado de realizar éstos, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A ella corresponde la proposición, modificación y constitución de los Fideicomisos Públicos. Por lo mismo, ésta Secretaría es el receptáculo de los estudios y proyectos que se realicen en torno a las posibilidades de constitución, modificación y extinción, así como de los proyectos anuales de presupuesto que se haya elaborado para cada Fideicomiso.

Como Fideicomitente, en el contrato correspondiente esta Secretaría debe precisar los fines del Fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones que el Ejecutivo Federal haya dictado. También compete a este ministerio cuidar que en los contratos queden debidamente precisados los bienes fideicomitados, así como las limitaciones, reservas, facultades y derechos especiales que se finquen al Comité Técnico.

b. Fiduciario.

Fundamentalmente la Fiduciaria será una Institución de Crédito, quien es la responsable de realizar los fines del Fideicomiso y de asumir el cumplimiento directo de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales.

La Fiduciaria, a través del Delegado Fiduciario general, debe de establecer los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran para cada Fideicomiso dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los mismos.

En el mismo sentido, toda contratación de personal que haga directamente la Fiduciaria o el delegado fiduciario, debe contratarlo previa opinión del comité técnico.

"Las limitaciones que se impongan al comité técnico, en el que siempre habrá un representante de la Fiduciaria, constituyen limitaciones para la propia Institución. No obstante la Fiduciaria debe abstenerse de cumplir la resolución que el Comité Técnico dicte, cuando ésta sea en exceso de facultades fijadas de modo expreso por el Fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de Fideicomiso que se trate." "

c. Fideicomisario.

En atención a que el fin del Fideicomiso Público debe orientarse a la satisfacción del interés público, es frecuente que ni el instrumento jurídico que autoriza su creación, ni en el contrato celebrado al efecto se determine el Fideicomisario, pues como lo indica el maestro Ignacio Burgoa, en su obra las Garantías

" ACOSTA ROMERO, Miguel. Opus Cit. Pág. 370.

Individuales, establece que: " el interes público equivale a un interés general personalmente indeterminado." ⁴⁹

Así pues, se destaca el hecho de que los Fideicomisarios no son personas específicamente designadas, sino grupos de la población en donde el Estado cree tener el deber de intervenir, para coadyuvar a resolver estos problemas de desarrollo económico y social.

Al respecto, debe tomarse en consideración que no solamente grupos de población pueden ser Fideicomisarios en un Fideicomiso Público, pues como ejemplo de esto, tenemos, el Fideicomiso constituido por el Gobierno Federal, relativo al Centro de Convenciones de Acapulco, Gro., en este caso los Fideicomisarios son el municipio y el gobierno estatal correspondientes.

d. Delegado Fiduciario.

"La Institución Fiduciaria será la encargada de designar al delegado fiduciario, en atención a la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los Fideicomisos. Dicho delegado deberá actuar y manejar los registros, efectuar los gastos e inversiones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los

⁴⁹ BURGOA, Ignacio Las Garantías Individuales. Editorial. Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 485.

derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones de la Institución Fiduciaria." ⁵⁰

El delegado fiduciario tendrá las siguientes obligaciones:

I. Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de Fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el Fideicomiso o para la propia Institución.

II. Manejar de acuerdo con la Fiduciaria, los recursos del Fideicomiso, los títulos de crédito y cuanto documento consigne una obligación o sea necesario para ejercitar un derecho.

III. Consultar con la debida anticipación a la Fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del comité técnico, con la documentación respectiva.

IV. Informar a la Fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico.

V. Presentar mensualmente a la Fiduciaria, la información contable requerida para precisar la situación financiera del Fideicomiso.

VI. Cumplir con los demás requerimientos que le fije la Fiduciaria.

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Opus Cit. Pág. 380.

e. Comité Técnico.

Como toda entidad paraestatal, el Fideicomiso Público dispone de un órgano de gobierno que es, justamente, el comité técnico. El comité debe estar integrado por miembros propietarios y suplentes representantes, cuando menos de las siguientes entidades: "Uno del coordinador del sector, otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otro de la propia fiduciaria, que mantendrá un representante permanente en el citado cuerpo colegiado." ⁵¹

En los casos en que la autorización de creación no determine a quién corresponde la presidencia del comité técnico, se entenderá conferida a uno de los representantes de la dependencia que actúe como coordinador de sector.

"El Comité Técnico, debe sesionar cada mes y sus decisiones se toman por mayoría de votos. No obstante la importancia del comité técnico en el desarrollo de los Fideicomisos Públicos, no puede actuar con exceso de las facultades expresamente conferidas por el Fideicomitente y en caso de así suceder, la Fiduciaria queda liberada de toda obligación de obedecer la orden dada de forma excedente al contrato celebrado." ⁵²

⁵¹ BATIZA, Rodolfo. Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Editorial porrúa, S.A. México, 1978. Pág. 312.

⁵² Idem.

3.2 Derechos y Obligaciones del Fideicomitente.

Los principales derechos y obligaciones del Fideicomitente, en el Fideicomiso Público son los siguientes:

"a) Constituir y contratar los Fideicomisos del Gobierno Fedral.

b) Precisar en los contratos respectivos o en sus modificaciones, los fines del Fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones del Gobierno Federal.

c) Cuidar en los contratos, se precisen los derechos y acciones que corresponda ejercitar al Fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca el Fideicomitente o que se deriven por derechos de terceros, así como los derechos que éste se reserve y las facultades que fije en su caso, al comité técnico.

d) Inscribir los Fideicomisos en el Registro de la Administración Pública Parestatal, así como los datos relativos a las modificaciones o reformas que afecten la constitución o estructura de los Fideicomisos.

e) Incluir un representante, por lo menos, en los comites técnicos de los Fideicomisos.

f) En los contratos constitutivos de Fideicomisos del Gobierno Federal, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los Fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de Fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

g) Coordinar la vigilancia de los Fideicomisos del Gobierno Federal, con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

53

3.3 Derechos y Obligaciones del Fiduciario.

Dentro de los derechos y obligaciones del Fiduciario, podemos señalar los siguientes:

"a) La Institución Fiduciaria será la responsable de realizar los fines del Fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los Fideicomisos, deberá someter por conducto de un delegado fiduciario general, a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

⁵³ Idem. Pág. 315.

c) La Fiduciaria deberá mantener dentro de los comites técnicos de los Fideicomisos un representante permanente, que concurrirá con voz, pero sin voto.

d) Deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comite técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente fijadas por el Fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de Fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación al citado contrato.

e) Establecerá los sistemas de auditoría interna que estime adecuados." ⁵⁴

3.4 Proceso de Constitución.

La secuencia cronológica en la constitución y desarrollo del Fideicomiso Público es la siguiente. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es a quien corresponde establecer los objetivos y características generales de los Fideicomisos Públicos y corresponde a la misma Secretaría ser el Fideicomitente único del Gobierno Federal.

⁵⁴ Idem.

Asimismo, la dependencia antes señalada es la que le compete el control de las actividades de los Fideicomisos Públicos en su conjunto, lo cual es concordante con las facultades de acopio y elaboración de datos y planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico que le corresponden.

Generalmente, el objeto del Fideicomiso, los bienes, que se afectaran al patrimonio autónomo seran:" Capital monetario suministrado por la institución fiduciaria, por lo que deberán presentar un programa financiero general en el que se presupuesten dichas cantidades, que deben formularse de conformidad con los lineamientos que se establezcan." ⁵⁵

Finalmente, la conclusión o revocación de cada Fideicomiso Público es una facultad exclusiva del Gobierno Federal, salvo que se trate de Fideicomisos constituidos por mandato de ley o que la naturaleza de esos fines no lo permita, casos en los cuales el Congreso es el que debe votar su desaparición.

3.5 Fines del Fideicomiso Público.

Vimos con anterioridad que el Fideicomiso en general puede tener como fin cualquier actividad jurídica que sea lícita, posible y determinada.

⁵⁵ Idem. Pág. 323

El fin del Fideicomiso Público es púes, el fomento y desarrollo de determinados sectores de la economía nacional o bien garantizar y proteger el nivel de vida de determinado sector social. Asi como, la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social, prioritarios a juicio del Ejecutivo Federal.

Consideramos, que en gran medida los Fideicomisos Públicos se han utilizado para apoyar el desarrollo económico del país, pero no se agotan en dicho terreno sus posibilidades; a manera de ejemplo, podemos citar, el Fideicomiso Público el denominado: Fondo Nacional para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, cuyo fin primordial es el mejoramiento de los niveles de salud y en la calidad de vida de la población, mediante el apoyo financiero a los proyectos de inversión, particularmente de empresas pequeñas y medianas, relativos a la prevención y control de la contaminación, y el llamado: Fondo de la Amistad México-Japón, encaminado a financiar proyectos para difundir la cultura Japonesa en México y la Mexicana en Japón, así como financiar proyectos que puedan reforzar los lazos de amistad entre los pueblos de México y Japón, en los campos cultural y académico. Consecuentemente, opinamos que puede ser fin de un Fideicomiso Público, cualquier actividad lícita, determinada y de interes público.

3.6 El Fideicomiso de Garantía.

En este tipo de Fideicomiso, se transfiere la titularidad de ciertos bienes a la Institución Fiduciaria, para que si el Fideicomitente deudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la Institución proceda a la venta del Inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del Fideicomisario. En efecto, el Fideicomitente garantiza, preferentemente, el pago del crédito solicitado, en ocasiones es útil para garantizar otras obligaciones como la entrega puntual de mercancía, la conclusión sin vicios de una obra civil, la devolución de un título reportado, etc.

El montaje de este Fideicomiso, quedaría de la siguiente manera:

FIDEICOMITENTE.- El propietario del Inmueble que se ofrece como garantía, y a la vez el deudor de la prestación garantizada.

FIDUCIARIO.- La Institución que recibe la titularidad del bien dado en garantía, y quien lo ejecutará ya sea transmitiéndolo al Fideicomisario o subastándolo o vendiéndolo para entregarle su producto al Fideicomisario.

FIDEICOMISARIO.- El acreedor el cual el Fideicomitente le debe alguna prestación, y en favor del cual redundarán los beneficios del fin del Fideicomiso.

OBJETO.- El Inmuble propiedad del Fideicomitente, que se transmite a la Fiduciaria y que durante el plazo servirán de garantía.

FIN.- Garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el Fideicomitente en favor del Fideicomisario. En caso de incumplimiento la Fiduciaria lo verifica y, si lo constata, ejecuta el Fideicomiso, lo cual puede ser la transmisión directa al Fideicomisario, o la venta o subasta del bien para que su producto se transmita a éste.

En suma , el Fideicomiso en garantía es alternativa sumamente recurrida en la práctica, en la que la Fiduciaria queda facultada (si así se estableció en el contrato), para ejecutar, incluso en subasta pública, el bien Fideicomitado en caso de que hubiera un incumplimiento de la la prestación garantizada.

3.7 El Fideicomiso en Zonas Turísticas.

A principios de los setenta, la prohibición para los extranjeros de adquirir bienes Inmuebles en las denominadas zonas prohibidas, que son la franja que se forma a lo largo de cincuenta

kilometros en costas y cien en fronteras, se convirtió en incompatible con la necesidad de desarrollo turístico que tenían una gran cantidad de polos de recreo ubicados, principalmente, en las costas del país.

Si se recuerda que a diferencia de la gran mayoría de los países turísticos con costa, el nuestro dispone de más de quince ciudades de presencia turística internacional precisamente en la costa, se aceptará que esta prohibición constitucional era un elemento inhibitor determinante para la inversión turística. La solución fue, una vez más, el Fideicomiso. En 1971, se publicó el primer decreto que autorizó la constitución de Fideicomisos en virtud de los cuales se transmitiría a los extranjeros, por treinta años, el uso y goce de la posesión de Inmuebles en zonas prohibidas.

El montaje de este Fideicomiso, es de la siguiente manera:

FIDEICOMITENTE.- Los propietarios de construcciones, terrenos, derechos derivados de licencias, autorizaciones, concesiones de servicios públicos, créditos, etc. (generalmente una persona es dueña del terreno, otra de los servicios y otra de las construcciones), que convienen en desarrollar un complejo habitacional, hotelero, comercial o dos o tres cosas a la vez, para lo cual lo transfieren a la Fiduciaria. También pueden ser el

o los propietarios de un complejo turístico ya construido, que igualmente transfieren a la Fiduciaria.

FIDUCIARIO.- La que recibe la titularidad de los bienes y derechos aportados, para que sea ella (si no lo hicieron antes los Fideicomitentes), la que construya el proyecto, constituya el régimen en condominio o el tiempo compartido según el caso y la que, también, transmitirá individualmente el uso de cada habitación o local a extranjeros, o bien la propiedad a mexicanos.

FIDEICOMISARIOS.- Las personas extranjeras o mexicanas que podrán adquirir, en el primer caso, el uso de los locales por treinta años, y en el segundo, la propiedad, contra el pago del precio que, en ambos casos, es generalmente el mismo.

OBJETO.- Las construcciones, terrenos, derechos de servicios públicos, licencias y autorizaciones municipales, permisos de autoridades diversas, mutuos cuyo monto ya estén autorizados y dinero en efectivo, que los Fideicomitentes aportan al Fideicomiso para que construyan un complejo turístico de cualquier tipo destinado a ser vendido al público.

FIN.- Construir un complejo turístico y, una vez construido, venderlo al público, ya sea directamente o a través de corredores profesionales con los cuales contrata en su carácter de titular, para que su producto sea entregado, de acuerdo con el contrato, a los Fideicomitentes.

Como hemos dicho, también puede ser que el objeto no sea construir porque los Fideicomitentes ya lo hayan hecho; en tal caso, el fin es sólo vender el complejo al público de modo directo o a través de profesionales, y entregar el producto al comitente. En ambos casos la transmisión de derechos será, en exclusiva, a los extranjeros, treinta años de uso; a los mexicanos, la propiedad. En el primer caso, la propiedad del local cuyo uso transmitió, permanece bajo la titularidad de la Fiduciaria durante los treinta años.

3.8 Otras diversas aplicaciones Fiduciarias.

Hemos dicho que existen posibilidades infinitas de aplicación fiduciaria, algunas de las más importantes se acaban de exponer. Pero además de estas pueden citarse las siguientes:

A. Fideicomiso de Inversión.

"Es aquel, en que una persona destina cierta cantidad en efectivo o en títulos de crédito, a la constitución de un fideicomiso; y la fiduciaria se compromete, durante el plazo del contrato, a invertirlos en el mercado de valores o en mesas de dinero de otras bancas, con objeto de obtener con ellos un máximo rendimiento. Al término o periódicamente dentro de él, el fiduciario entrega parcialidades o la totalidad tanto del capital

como de los rendimientos, al fideicomisario, que en este ejemplo es la misma persona que el fideicomitente."⁵⁶

FIDEICOMITENTE.- Cualquier persona.

FIDUCIARIO.- La Institución de Crédito.

FIDEICOMISARIO.- El mismo Fideicomitente o sus beneficiarios.

OBJETO.- Dinero o Títulos de Crédito.

FIN.- Invertirlos en maximos rendimientos.

B. Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones.

Se constituye por medio de una Empresa la cual se le denomina Fideicomitente, y se realiza mediante aportaciones de dinero especificas y periódicas, para que la Fiduciaria las invierta, reinvierta y administre con objeto de obtener de ellos el mejor rendimiento; pero en este caso los Fideicomisarios, vienen siendo sus empleados.

⁵⁶ GARRIGUEZ, Joaquín. Opus Cit. Pág. 85.

FIDEICOMITENTE.- Cualquier Empresa.

FIDUCIARIO.- La Institución de Crédito.

FIDEICOMISARIO.- Los empleados de la Empresa.

OBJETO.- Dinero o Títulos de Crédito.

FIN.- Invertirlos en maximo rendimiento.

C. Fideicomisos para Mexicanización de Empresas.

Se lleva acabo por socios extranjeros de una determinada sociedad, endosan y transmiten sus acciones a una Institución Fiduciaria con objeto de que, durante el plazo del contrato, las vendan entre personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión a extranjeros, quienes al presentarse ante la Institución Fiduciaria, y pagar el precio de las acciones, se convierten en socios de la sociedad que, de esta forma se "MEXICANIZA". El precio que paguen los mexicanos a la Fiduciaria será entregado por ésta a los socios extranjeros.

FIDEICOMITENTE.- Los socios extranjeros de una sociedad.

FIDUCIARIO.- La Institución de Crédito.

FIDEICOMISARIO.- Los compradores mexicanos.

OBJETO.- Las Acciones.

FIN.- Vender las Acciones, entre los mexicanos.

D. Fideicomiso para Aseguramiento de Pensión Alimenticia.

Se constituye cuando el deudor alimentario ya sea convencional o judicialmente, aporta en una sola exhibición o en varias, de bienes o más en general, de dinero en efectivo, y la Institución Fiduciaria se compromete, además de invertirlos y reinvertirlos, a administrárselos al alimentado, todo esto con lo pactado en el convenio.

FIDEICOMITENTE.- El deudor alimentario.

FIDUCIARIO.- La Institución de Crédito.

FIDEICOMISARIOS.- Los acreedores alimentarios.

OBJETO.- Dinero o Bienes.

FIN.- Administrarlos y suministrar una pensión al Fideicomisario.

E. Fideicomiso Testamentario.

"El Fideicomiso puede constituirse sujetando sus efectos a la muerte del Fideicomitente. En estos casos estamos frente a un Fideicomiso Testamentario; estos Fideicomisos, por su propia naturaleza deben constar siempre en el Testamento del Fideicomitente, pues a partir de su muerte comienzan a surtir sus efectos." ⁵⁷

Por lo que se refiere a su aspecto formal, es oportuno hacer notar que este tipo de Fideicomisos debe sujetarse a las formas establecidas por el derecho común para los testamentos.

Generalmente se adopta la forma de testamento público abierto por tener mayor facilidad de realización y un menor número de formalidades con relación a las otras formas testamentarias.

En esta forma el testador asegura una correcta inversión y una segura administración, cuando los herederos son personas incapaces o cuando carecen de la experiencia suficiente para poder efectuar dichas inversiones y llevar adelante la administración de los bienes y derechos que forman parte de la herencia o del legado.

⁵⁷ Idem. Pág. 89.

Para ilustrar lo anterior, pongamos un ejemplo del Fideicomiso Testamentario:

Una persona es propietaria de diversos bienes raíces, valores de renta fija y variable y de diversas sumas de dinero mismas que conserva en diferentes cuentas de cheques. Sus presuntos herederos son su esposa y sus hijos, quienes por razón de sus ocupaciones o de su corta edad, carecen de la experiencia suficiente para administrar por su propia cuenta, los bienes que pudieran ser de su propiedad, si ocurriera el fallecimiento de dicha persona en un futuro más o menos próximo.

Para evitarse los inconvenientes que implicaría una administración deficiente, dicha persona decide constituir un "Fideicomiso Testamentario", para que surta sus efectos después de su muerte. Con ese objeto establece un Fideicomiso en su propio testamento en el que designa a su esposa e hijos como Fideicomisarios y herederos; señala a una Institución Bancaria, como Fiduciario y determina como fines del Fideicomiso, que el Fiduciario, con cargo al patrimonio Fideicomitado, pague los impuestos que cause la sucesión, proceda a la inversión en dinero en efectivo que exista en la cuenta de cheques, a través de la adquisición de valores de renta fija que estén autorizados por la Comisión Nacional de Valores para efectos de inversión en Instituciones de crédito, con el fin de que quede garantizada la seguridad y la liquidez de la inversión, y se encargue de la

administración y conservación de los demás bienes que forman parte del acervo hereditario. Dicho Fiduciario, durante la vigencia del Fideicomiso, entregará a los Fideicomisarios los productos de los bienes, en las proporciones que haya fijado el Fideicomitente-Testador. Por último, cuando se llenen los requisitos o se cumplan los plazos que haya señalado el Fideicomitente-Testador, el Fiduciario transmitirá los bienes Fideicomitados a los Fideicomisarios.

Los efectos de este Fideicomiso surtirán cuando ocurra la muerte del Fideicomitente; en ese momento y por virtud de la aceptación correspondiente, la Institución Fiduciaria recibirá los bienes y derechos fideicomitados, para que a través de su titularidad, se puedan realizar los fines señalados.

3.9 Fideicomisos Prohibidos.

En nuestro derecho se han prohibido la celebración de los siguientes tipos de Fideicomisos:

- * SECRETOS.
- * SUCESIVOS.
- * CON DURACION EXCEDENTE.

Brevemente veremos en que consiste cada uno, así como lo que determina la ley, al respecto de su prohibición.

En cuanto a la prohibición de los Fideicomisos señalados con antelación, el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

"Art. 359- Quedan prohibidos.

I. Los fideicomisos secretos;

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente, y

III. Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro." ⁸⁸

Pasemos ahora, a dar una breve explicación de los diferentes tipos de Fideicomisos que se encuentran prohibidos por la ley.

⁸⁸ Opus Cit. Pág. 126.

A. Secretos.

Los Fideicomisos no pueden tener un fin secreto, es decir deriva de haber incumplido con una prohibición expresa impuesta en un no hacer. Los Fideicomisos secretos no deben ser confundidos con la obligación de secreto profesional a que está sometida toda Institución de Crédito Fiduciaria; aquel consiste en un ocultamiento dirigido de un bien o del fin del Fideicomiso, que no son conocidos por el Fiduciario; y en el secreto profesional se determina no proporcionar información sobre un caso particular a nadie que no sea el interesado directamente, con la excepción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, en su caso, de la Autoridad Judicial.

B. Sucesivos.

Los Fideicomisos sucesivos son aquellos en los que los beneficiarios (Fideicomisarios), desde el momento mismo de la constitución, se designan seriadamente uno tras otro, y que pasarán a ser beneficiarios sólo por fallecimiento del anterior. Este tipo de designaciones fideicomisarias está prohibida en nuestro derecho, el cual en materia de sucesión acepta que podrá pactarse siempre que las personas designadas sucesivamente como Fideicomisarios (las unas después de las otras), estén vivas concebidas civilmente al momento de la constitución del Fideicomiso, y sucedan al Fideicomitente antes de su muerte.

C. Con Duración Excedente.

En nuestro derecho está prohibido como ya se estableció, que un Fideicomiso tenga una duración mayor a 30 años, cuando el beneficiario sea una persona jurídica que no sea de orden público o de beneficencia.

Asimismo, se establece una regla especial en favor de los Fideicomisos cuyo fin sea de carácter científico o artístico; cuando no tenga fines de lucro, o cuando esté dedicado al mantenimiento de museos. En estos casos, podrán tener un plazo superior a los 30 años.

3.10 Efectos Jurídicos Frente a Terceros cuando el Objeto del Fideicomiso recae sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el objeto del Fideicomiso recae sobre bienes inmuebles, deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.

El Fideicomiso surtirá sus efectos jurídicos contra terceros, desde la fecha en que se haya hecho la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.11 Efectos Jurídicos Frente a Terceros cuando el Objeto del Fideicomiso recae sobre Bienes Muebles.

El Fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes muebles surtirá sus efectos jurídicos frente a terceros desde la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la Institución Fiduciaria.

b. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la Institución Fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso.

c. Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el Fideicomiso fuere notificado al deudor.

CAPITULO IV

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1 El Fideicomiso Como un Contrato Universal.

A pesar de tener diferentes connotaciones lingüísticas y etimológicas, y por tanto, denominaciones; el Fideicomiso es un negocio sumamente difundido en la mayoría de los países Europeos. Como veremos, no solo ha tenido gran difusión desde hace décadas en Estados Unidos de América, sino también en Suiza y Alemania.

Por el interes que representa esta figura en la mayoría de los Estados con los cuales México comercia, y por la importancia que el comercio internacional representa para México en la actualidad, a continuación haremos un rapido repaso del sistema Fiduciario de algunos países cuya legislación es ilustrativa y no totalmente desconocida para nuestro sistema.

4.2 El Fideicomiso en el Derecho Italiano.

"El fideicomiso Italiano se caracteriza por dos elementos; la desproporción de la operación-medio (transferencia del bien) En función del fin perseguido (ejercicio ilimitado, por el Fiduciario, del derecho transferido), y por el Poder de abuso del que dispone el Fiduciario, en tanto que Titular de los

derechos, que no excedan los límites dentro de los cuales debe de ejecutar sus obligaciones. Así, muy bien conocido desde la tradicional distinción romana entre *fiducia cum amico* (administración fiduciaria) y *fiducia cum creditore* (garantía o pago fiduciario), esta institución ha sido ampliamente analizada por la doctrina italiana del presente siglo en especial a partir de 1946, fecha en que la corte de Casación dictó su primera sentencia sobre la moderna concepción del fideicomiso italiano." 59

Es importante no confundir el concepto de *Fideiussione* con el *Fedeicomiso* o el de *Negoziio Fiduciario* (sinónimos estos dos). Estos últimos son equivalente al concepto de Fideicomiso del derecho mexicano, y el primero es el equivalente al de Fianza.

Al igual que en el derecho suizo (el cual se estudiará también), en el italiano la naturaleza del Fideicomiso se desarrolla a partir del problema de que el acto de transferencia (el primer impulso fiduciario), en el mismo, aparentemente está desprovisto de causa, lo que, se justifica en la obligación asumida por el Fiduciario.

⁵⁹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2a. Edición. Editorial Harla, Pág. 377.

"En efecto, toda vez que la legislación italiana admite la existencia de contratos atípicos, se debe reconocer que el contrato fiduciario constituye un contrato, sea con efectos reales o de obligación personal, por que se motiva en una causa propia, la causa *fiduciae*, que de ser lícita, como cualquier otra debe recibir protección." ⁶⁰

La realización de operaciones fiduciarias entre personas físicas o morales, que no se hicieran a título profesional, eran consideradas como admisibles y lícitas, sin que hubiera sido necesario una autorización particular. Sin embargo la realización de Fideicomisos de administración si está sujeta a reglas especiales. La ley num. 1966 (*Della Societ Fiduciaria*) del 23 de Noviembre de 1939, y la Ley numero 1958 (*Instituzione Della Amministrazione Fiduciaria*) del 26 de Octubre de 1933, establecieron por primera vez en el derecho italiano ciertas reglas obligatorias para las Fiduciarias, y formales para los contratos de Fideicomiso, que por su ligereza y no las posibilidades de control tendieron a ser desatendidas y, en el mejor de los casos a seguirse de una manera que no permitía pensar en un control oficial, que era el objetivo perseguido por esos dos ordenamientos; así fue durante medio siglo.

⁶⁰ Idem.

Por otro lado, la Ley numero 87 del 23 de Marzo de 1983, (*Instituzione e Disciplina Deifondi Com Mobiliare*), consiguió una mejor transparencia y claridad, principalmente por el hecho de que a partir de esa fecha las operaciones fiduciarias quedaron sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional para las Sociedades y la Bolsa (CNSB). Así, desde el punto de vista del control y la autorización el Fideicomiso italiano reconoce tres categorías:

1.- "Los Fideicomisos celebrados en una forma no profesional (por tal se entiende el que no se realiza por una sociedad cuyo objeto social sea precisamente la celebración de Fideicomisos), que no están sujetos a controles de cualquier tipo.

2.- Los Fideicomisos de Administración, que solo pueden celebrarse por una Sociedad autorizada para ello y queda sometida al control de la Comisión Nacional para las Sociedades y la Bolsa.

3.- Los Fideicomisos distintos a los de Administración, aun celebrados de manera profesional, que tampoco quedan sujetos a controles públicos".⁶¹

Por último, algunas de las características del Fideicomiso Italiano que relevan nuestro estudio son las siguientes:

⁶¹ Idem. Pág. 378.

En el Derecho Italiano a pesar de los breves problemas de calificación contractual que vimos antes, por lo demás son puramente doctrinales, no hay duda, el Fideicomiso es un CONTRATO. Las diferencias legales y doctrinales no se detienen tanto en la naturaleza del Fideicomiso como en la naturaleza del derecho que ejerce el Fiduciario sobre el bien transmitido.

Su régimen legal, como acabamos de ver, es especializado exclusivamente en los Fideicomisos en administración que se celebren de manera profesional, en los que el Fiduciario y los contratos deben obedecer reglas especiales diseñadas de forma expresa.

El Fideicomiso italiano como el de todos los países continentales, está especializado en las materias bancaria de garantía y de administración, aunque como se observa también tiene una importante participación, al igual que en nuestro país, en el derecho sucesorio. Es importante recordar que este sistema es uno de los típicamente románicos, a los que, como veremos a continuación, el francés sigue de cierta forma.

4.3 El Fideicomiso en el Derecho Francés.

En el derecho francés la definición de Fideicomiso es, si acaso existiera, puramente doctrinal, porque ni la ley ni la jurisprudencia utilizan esta noción. Y en la doctrina, el motivo mas frecuente de sus estudio obedece, no tanto a su encuadre tecnico legal, sino a su análisis como una figura lícita con frecuencia confundible con la simulacion ilícita, pero defendida por la doctrina en contra de esa repetida confusión. Dicho de forma distinta, el desarrollo doctrinal (luego legal y luego judicial) del Fideicomiso, no se ha realizado en francia al ritmo de otros paises porque se ha enfrentado con el importante obstaculo que significa el arraigado principio de protección legal en contra de la simulación, que se observa, aun mas que en el alemán, a todo lo largo del sistema legal frances. Así, es en este país, que el Fideicomiso tiene la menor importancia, utilidad y presencia relativa.

Por otro lado, cabe señalar que, la regla de la indivisibilidad del patrimonio, caracterizada por la teoría del patrimonio personalidad, impide que los bienes fideicomitidos puedan separarse del patrimonio del Fideicomitente; simplemente se desprende de el para pasar a formar parte del patrimonio del Fiduciario, y por la misma razón teórica, el bien transferido queda comprendido dentro de los llamados sistemas románicos, por oposición a los germánicos que también veremos.

Por último, el Fideicomiso Francés no se ha desarrollado, en tanto que tal, debido al obstáculo legal que significa la fuerte protección impuesta por el sistema a los actos simulados. Sin embargo el contrato atípico de Fiducie, asimilable al Fideicomiso del derecho mexicano y sostenido supletoriamente en el régimen del mandato, si se ha utilizado con relativa frecuencia en ciertos negocios, de manera principal, de administración y garantía.

4.4 El Fideicomiso en el Derecho Alemán.

En el derecho Alemán el Fideicomiso no está codificado en reglas legales uniformes o sistemáticas ni tampoco encuentra una definición precisa en la doctrina. Por tanto, el término Fideicomiso (*TREUHAND*), está organizado de forma secundaria y no principal, y comprende multitud de aspectos de negocios distintos, algunos de los cuales se mencionan adelante.

Por otra parte, en aquel derecho el término recibe connotaciones multívocas; por ejemplo, además de los negocios más o menos estereotípicos que enseguida se citan, también se utiliza para identificar a las personas físicas que prestan servicios de máxima especialización y máxima importancia, como los asesores fiscales, los asesores financieros y contables, etc.

Como introducción a su estudio debemos identificar los tres tipos de Fideicomiso que se utilizan con la misma frecuencia en aquel sistema, porque no todos tienen la semejanza con el Fideicomiso Mexicano.

Algunas de las características más importantes del Fideicomiso en el Derecho Alemán, son las siguientes:

Antes que nada, y fundamentalmente, en el derecho Alemán, el Fideicomiso es categorizado como un CONTRATO. En efecto, además de que las reglas generales y específicas que enunciamos antes así lo consideran, de acuerdo con una corriente jurisprudencial constante desde 1970, la Corte de Justicia Federal ha sostenido que al Fideicomiso son aplicables supletoriamente las reglas del mandato (*Auftrag*), en las que, por lo demás, esta con claridad sostenida la práctica Fiduciaria más frecuente.

En el Fideicomiso Alemán las partes fundamentales del contrato son: Fideicomitente y Fiduciario. El Fideicomisario, solo existe en el caso de los accionistas de las acciones que se colocan en el gran público bursátil y el acreedor en el Fideicomiso de garantía. Por otra parte, la capacidad y la naturaleza de las partes contractuales principales no debe ser específica ni especial, sino basta que tengan la capacidad comercial general; tampoco existe un régimen de incompatibilidad diferente al del contrato de mandato para administración.

Por virtud del Fideicomiso el Fiduciario adquiere, en independencia del contenido de la convención Fiduciaria, plenos poderes de disposición sobre el patrimonio Fiduciario sin que se puedan restringir por disposiciones reales de naturaleza obligatoria respecto de terceros. Es decir, el Fideicomitente no tiene derechos reales respecto del patrimonio Fiduciario, sino que solo tendrá derechos personales respecto del Fiduciario. La única excepción es que desde la firma del contrato el Fideicomitente se haya reservado el derecho que en Alemania se conoce como de expectativa, caso en el cual continúa teniendo derechos reales sobre el patrimonio, excepto el de posesión.

Como el patrimonio fideicomitado es objeto de reglas especiales cuyo cumplimiento está a cargo del Fiduciario, cualquier persona puede intentar tercería por acciones en contra del Fideicomitente, en virtud de que, como hemos dicho, en el derecho Alemán, el Fiduciario tiene una propiedad formal pero no material ni económica, sobre los bienes; pero para que esto sea sostenible se deben cumplir ciertos requisitos que pueden ser asimilados a la presunción de transmisión perfecta del Derecho Mexicano:

1.- Que el patrimonio fideicomitado sea una cuenta bancaria que esté alimentada por el Fideicomitente.

2.- Que por orden o autorización del Fideicomitente, un tercero haya entregado al Fiduciario una cierta cantidad de dinero.

3.- Que el Fiduciario esté alimentando una cuenta de banco mediante fondos que le hayan sido transmitidos o facilitados por el Fideicomitente.

4.- Por último, y como hemos dicho, el Fiduciario no necesariamente debe ser un banco sino cualquier persona con capacidad mercantil, el elenco de circunstancias anteriores no son sobrentendidas ni tampoco se presumen con la existencia del contrato, sino que en todo caso deben ser probadas por el Fiduciario. Razón por la cual, la redacción de un contrato de Fideicomiso debe ser altamente clara, pues las obligaciones de las partes no serán otras que las que se establezcan en su clausulado.

Finalmente, el Fideicomiso Alemán es un negocio de naturaleza puramente civil (*privada*), que a pesar de su enorme difusión no está contemplado dentro de la amplia gama de reglas de policía, tan frecuentes en el régimen societario Alemán. Por lo demás, la transmisión germánica del bien fideicomitado convierte al alemán en un sistema más próximo al mexicano, de lo que están los sistemas románicos como el Suizo y el Italiano.

4.5 El Fideicomiso en el Derecho Suizo.

El Fideicomiso en el Derecho Suizo, está reconocido desde 1905, recogido indubitablemente desde entonces por los tribunales suizos, y utilizado en los medios y sectores más diversos, el Fideicomiso juega en éste derecho un papel de la mayor importancia; a diferencia del Francés o el Alemán, su denominación no es Fideicomiso sino *acto fiduciario*. Sin duda alguna, el derecho suizo junto con el estadounidense y el mexicano, es el que mayor experiencia comercial, judicial y legal tiene sobre el Fideicomiso. Este derecho, se compone de dos elementos, que son:

a) Un acto traslativo de derechos por el cual el Fideicomitente transfiere la titularidad de un derecho al Fiduciario.

b) Un acto convencional (contrato), por el cual el Fiduciario se obliga a ejercitar los derechos que le fueron transferidos; ambos, constitutivos a su vez de un solo acto que el derecho suizo denomina, *acto fiduciario*.

Por otra parte, al igual que el Alemán el Derecho Suizo reconoce que el régimen supletorio del acto fiduciario, en cualquiera de sus dos momentos principales, son los artículos 394 y 395 del Código de las Obligaciones, que versa sobre el contrato de mandato. En el entendido de que el término mandato tiene en el derecho suizo una connotación mucho más general que en el mexicano en el cual, por ejemplo, el mandato implica en todo caso una representación.

Algunas de las características del acto Fiduciario Suizo, útiles para nuestra exposición, son las siguientes:

1.- En primer lugar, se precisa que, por las razones antes expuestas, en ese derecho el Fideicomiso es considerado un CONTRATO.

2.- Por otra parte, el alcance obligacional de las partes descansa sólo en su voluntad expresada en el contrato, al paso que, incluso, se puede pactar que el Fiduciario quede liberado de toda responsabilidad relacionada con el cumplimiento o ejecución del fin contractual.

3.- En virtud del contrato, el Fideicomitente transmite al Fiduciario la titularidad de ciertos derechos, que incluso pueden ser totales, como la propiedad *erga homnes*, o más simples como la compra de un bien, el pago de una deuda, etc. Se insiste, la amplitud de la convención no tiene otro límite que la voluntad de las partes.

Por este motivo el Derecho Suizo distingue, en el Fideicomiso, dos posibilidades; "la creación de obligaciones y la transmisión de un derecho".⁶² A diferencia del derecho mexicano, el suizo previene la posibilidad de que un Fideicomiso contemple meras órdenes a cumplir por el Fiduciario y no transmisión de derechos, sin olvidar que en el Fideicomiso mexicano, una persona destina ciertos bienes a un fin lícito, luego, si no hay éstos no hay aquel.

Asimismo, el Fideicomiso Suizo concede absolutas facultades al Fiduciario respecto del bien que, en su caso, se haya transmitido, al paso que no concede al Fideicomitente ni a sus derechohabientes acción de reivindicación. Es decir, no se opera un desmembramiento de la propiedad puesto que ésta permanece, respecto del bien Fideicomitado, intacta, con la diferencia que ya no la detenta el Fideicomitente sino el Fiduciario. Por otro lado, el Fiduciario responde con la totalidad de su patrimonio de la operación del Fideicomiso, a no ser que se haya previsto de forma diferente en el contrato.

⁶²Idem. Pag. 374.

El Fideicomiso del Derecho Suizo tiene aplicaciones tan especializadas que no permite considerar que su vocación sea la suplencia o la mediación, prácticamente, de cualquier negocio o contrato, como es el caso del Fideicomiso mexicano; al contrario se ha estereotipado como una especie del género mandato en función de aplicaciones muy concretas. Pero esto no es obstáculo para considerarlo como una figura semejante a nuestra institución, pues es coincidente en los expedientes de la trasmisión de un bien, la titularidad del Fiduciario y, en nuestra opinión, la naturaleza contractual de nuestro Fideicomiso.

Por último, el Fideicomiso Suizo junto con el Italiano, se conocen como los más claros seguidores del Fideicomiso del tipo románico, por oposición al de tipo germánico; su principal diferencia consiste, en que en éste la titularidad del Fiduciario sobre los bienes transmitidos está limitada, en tanto que en el románico es, como lo hemos visto con antelación, absoluta. En cambio, en el derecho Alemán, el Fiduciario tiene sobre los bienes una propiedad formal, pero no material ni económica.

4.6 El Fideicomiso en el Derecho de Estados Unidos de América.

El Fideicomiso Norteamericano, al igual que el de nuestro país, cuenta con gran experiencia en materia fiduciaria y, por lo mismo, es uno de los sistemas en los que el Fideicomiso tiene una importancia extrema. En la academia de ese país se

estudia como parte de otras materias como son; sucesiones, impuestos, contratos, bancos y otros, pero en múltiples universidades es también una materia autónoma.

Desde el punto de vista del nacimiento de un derecho nacional de otro igualmente nacional, ningún otro ejemplo es tan claro como el de Estados Unidos de America, que proviene a tal grado del de Inglaterra que podría decirse que, incluso que en la actualidad, son el mismo. Sus reglas y metodos son iguales; el estadounidense es una continuación del inglés, que se hizo diferente solo en las sentencias que debieron resolver sus Cortes en los negocios de su nueva sociedad. Así, múltiples figuras del moderno derecho estadounidense tienen antecedentes e incluso siguen estando sometidas a ellas en las leyes inglesas centenarias.

Tal es el caso del Fideicomiso, que en opinión de múltiples autores los citados entre otros, tienen sus antecedentes evidentes en los *Uses*, el *Statue of Uses* (Código de las Costumbres), y el *Statue of Wills* (Código de los Testamentos); el primero creado en el siglo XIII y los otros dos en el reinado de Enrique VIII en 1536 y 1540 respectivamente. Todo ello expuesto en el primer capítulo de nuestro trabajo.

Tal y como se expuso en la primera parte de nuestra investigación, en los *Uses* un propietario no podía pasar a sus herederos la propiedad de la tierra, luego entonces, para poderla legar debía primero trasmitirla *inter vivos* a un tercero sólo para su uso, y a su muerte ese uso se trasmitía al presunto heredero, quedando la propiedad, en estado perpetuo, en el propietario original.

Finalmente, el Código de los Testamentos, establecía que: "Todas las personas, excepto los niños, los idiotas y los hombres con memoria débil, podían trasmitir por testamento escrito o por *Trust*, a quienes desearan, sus derechos, propiedades y títulos." "

Los requisitos elementales que el Fideicomiso debe reunir en el derecho estadounidense son los siguientes:

Como elemento esencial la única expresión de la voluntad que debe manifestarse es la del Fideicomitente, y puede ser verbal o escrita; pero para cumplir como requisito, la forma debe contener la fecha en que la intención se expresó, así como surtir efectos inmediatamente, la forma fiduciaria debe ser la escrita, porque sólo por escrito se pueden constatar estas dos condiciones.

" Idem. Pág. 381

Respecto de la formación del Fideicomiso, es necesario tener presente lo siguiente: " a pesar de que para su creación es suficiente con la manifestación de voluntad del fideicomitente, la aceptación del fiduciario se presume hasta que, en su caso, se demuestre lo contrario; y a partir de que haga expresa su aceptación, sus derechos y deberes se retrotraen a la fecha de la creación del fideicomiso; y si su voluntad la expresa en el sentido de que no acepta ser fiduciario el fideicomiso simplemente nunca existió." "

En lo expuesto con antelación, podemos señalar, que a pesar de que en los derechos que hemos analizado, la manifestación de la voluntad del Fideicomitente es también suficiente, en Estados Unidos de América para que el Fideicomiso se entienda constituido, la contratación bilateral del Fiduciario se presume desde la manifestación del Fideicomitente, y actualizada la del Fiduciario las cosas se retrotraen al inicio, de suerte que, aún a pesar de que sea por una presunción la bilateralidad del Fideicomiso existe desde el origen del negocio.

Debe realizarse respecto de un bien, objeto o cosa (res), que debe reunir los siguientes requisitos: debe existir; debe ser propiedad del Fideicomitente; debe estar plenamente identificado; y desde luego, debe ser transferible, por que a partir de la formación del Fideicomiso, el bien o cosa queda transmitida al haber Fiduciario.

" Idem. Pág. 382.

Al respecto, podemos señalar que en éste derecho, como en el Alemán, es permitido que el bien Fideicomitado no se trasmita en su totalidad sino que quede sometido a la voluntad del Fideicomitente.

Las partes en el Fideicomiso Norteamericano son elementos indispensables, y son los siguientes: Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario; para poder serlo debe tener la capacidad simple para ejercitar la titularidad de la propiedad del uso, la garantía, etc, que se haya transmitido.

De lo antes señalado, podemos destacar, que éste tipo de Fideicomiso a diferencia con el nuestro requiere la existencia del Fideicomisario para su perfeccionamiento, cosa que en nuestro sistema no es un requisito indispensable el señalar a un Fideicomisario para tal fin, tal y como lo establece el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo ello señalado en el segundo capítulo de la presente investigación.

Asimismo, el fin o propósito del Fideicomiso es también un elemento esencial. Debe ser legal o lícito, y además de no contrariar el interés público, debe ser apropiado a la intención manifestada por el Fideicomitente.

Ademas, éste derecho, tiene interesantes disposiciones respecto de Fideicomisos no permitidos, por ejemplo, están prohibidos los que tengan una duración mayor de 21 años, desde la creación del interés fiduciario, el que ademas debe ser absolutamente cierto desde el momento de la creación.

Las reglas Fiduciarias del derecho de Estados Unidos de América son muchas y muy variadas, y su estudio rebasa nuestro interés por compararlo. Basta sólo mencionar, con el mismo interés, además de las miles de sentencias (*cases*), que en conjunto gobiernan diferentes perfiles de esta figura existiendo múltiples leyes (*Acts*), dentro de las cuales las siguientes pueden considerarse las más importantes:

- 1.- *El Uniform Fiduciaries Act, de 1922*
- 2.- *El Uniform Trusts Act de 1937*
- 3.- *El Uniform Common Trust Fund Act, de 1938*
- 4.- *El Uniform Trustees Powers Act, de 1964*
- 5.- *El cap VII del Uniform Probate Code de 1969*

Por ultimo, el derecho de Estados Unidos de América es el más extenso en materia de Fideicomiso, pero carece de experiencia en los Fideicomisos conocidos como públicos en nuestro país. Es importante subrayar que las fechas de publicación de estas y otras leyes concuerdan con la época en que México desarrolló sus primeros esbozos de legislación Fiduciaria y, en efecto, observamos una clara proximidad en algunas reglas de nuestro Fideicomiso respecto de algunas del de aquel país.

CAPITULO V

ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTAS EN TORNO A LA REGULACION JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

En los párrafos anteriores quedo anotada la relación jurídica del Fideicomiso con diversos países, que también utilizan ésta figura para el desarrollo de sus actividades comerciales.

Ahora bien, continuaremos con nuestra investigación, para analizar, criticar y proponer una reglamentación jurídica de dicho negocio. Pero para resolver nuestra problemática de regulación jurídica de ésta Institución, determinaremos si el Fideicomiso es un Contrato o en su defecto una Operación de Crédito (que es como está regulado en la Ley), no sin antes explicar lo que entendemos por una y otra definición, para tener una visión mas precisa de lo que estamos analizando. Y así con bases firmes proponer una debida regulación a la materia, objeto de nuestro estudio.

5.1 El Contrato.

Pasemos ahora a definir lo que se entiende por contrato. Podemos decir que el contrato, es el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones tal como lo establece el código civil en su artículo 1793 que a la letra dice: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."⁶⁵

⁶⁵Opus Cit. pág. 325.

El contrato, como acto jurídico que es, tiene una serie de elementos de existencia y de validez, para que éste este en aptitud de surtir plenamente sus efectos jurídicos.

Así, de esta forma, el contrato cuenta con elementos de existencia, para que éste nazca y surta sus consecuencias jurídicas plenamente y cuenta a su vez con elementos de validez, los cuales son los que a continuación se mencionan:

a. Elementos de Existencia:

- a) El consentimiento o el acuerdo de voluntades.
- b) El objeto.

b. Elementos de Validez:

- a) Capacidad de las partes que intervienen en el acto.
- b) Voluntad de las partes libre o exenta de vicios.
- c) Licitud en el objeto, motivo o fin del acto que se celebre y
- d) Observancia de las partes, de la forma que exija la ley, para externar esa voluntad.

c. El Consentimiento como Elemento Contractual.

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia, que sirva para el contrato. Y el convenio es, el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

"Para la formación del consentimiento se requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, de dos declaraciones unilaterales: la oferta o propuesta y la aceptación".⁶⁶

Para los efectos de la presente investigación, es de vital importancia el consentimiento o el acuerdo de voluntades por parte del Fideicomitente y Fiduciario, éste último tiene el derecho de rechazar su designación (con causa justificada). Y para el caso de que se rehusara a aceptar el cargo, estaremos entonces en el supuesto de que no existe el consentimiento por una de las partes, luego entonces, el acto jurídico no se da por falta de este elemento.

⁶⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1980. pág. 51.

d. El Objeto.

Como ya se estableció anteriormente, el objeto de todo contrato, debe de estar existente en la naturaleza, determinable y estar dentro del comercio.

Dentro del Fideicomiso, la cosa o objeto de contrato, es pues, el bien que el Fideicomitente destinará, para el fin lícito determinado.

5.2 La Operación de Crédito.

Pasemos ahora a definir lo que es operación de crédito, pero no sin antes dejar claro lo que se entiende por crédito, para tener una visión más clara y precisa de lo que vamos a analizar.

1. Concepto de Crédito.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza es crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. Asimismo, el crédito ha sido el pivote del progreso de la sociedad contemporánea.

"La palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fé en algo".⁶⁷

"En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación".⁶⁸

"Por otro lado, en términos Económico-Jurídico, significa cuando una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".⁶⁹

"Asimismo, puede decirse que el crédito es, la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado,

⁶⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. Tomo. I Pág. 772.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos".⁷⁰

De las definiciones de crédito que expusimos con antelación, podemos señalar únicamente que el crédito consiste, en la negociación de una obligación a término.

2. Concepto de Operación de Crédito.

Antes de pasar a citar algunas definiciones de lo que se entiende por operación de crédito, cabe señalar lo siguiente: Que ni el Código de Comercio, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen dicho concepto, cosa que omitió precisar el legislador.

El Diccionario Jurídico, define a la operación de crédito de la siguiente manera: "la operación de crédito es un negocio jurídico por el cual el acreedor (acreditante), transfiere un valor económico al deudor (acreditado), y éste se compromete a reintegrarlo en el plazo convenido".⁷¹

⁷⁰ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S.A México, 1973. Pág. 295.

⁷¹ Idem. Pág. 2273.

Por su parte Rodriguez y Rodriguez, en su obra Derecho Mercantil la define de la siguiente manera: "La operación de crédito se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor".⁷²

El maestro De Pina Lara, define la operación de crédito de la siguiente manera: "Como aquel negocio jurídico por virtud del cual el acreedor transmite un valor económico al deudor, y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado".⁷³

De las anteriores definiciones podemos hacer el siguiente comentario. En forma general, la operación de crédito, es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las Instituciones de Crédito, es decir, en nuestra opinión, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que lo necesitan.

⁷² RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Opus Cit. Pág. 54.

⁷³ DE PINA VARA, Rafael. Opus Cit. Pág. 265.

Así las cosas, esas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en nuestro país y que pueden ser: depósitos en cuenta de cheques, depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos financieros e hipotecarios, etc.

Por último, consideramos que la operación de crédito se refiere: *A la transmisión de un derecho o un bien por parte de una persona que se le denomina acreedor, a otra denominada deudor, obligándose ésta última a la reintegración en el plazo convenido.*

Opinión Personal.

Antes de comenzar a resolver el problema de la regulación jurídica del Fideicomiso, haremos el siguiente comentario: Que todos los juristas que hemos estudiado en el presente trabajo, no hacen mención de la naturaleza jurídica del Fideicomiso, pues solo nos explican, como se crea, su proceso de constitución, los derechos y obligaciones de las partes y sus finalidades. En tal virtud, solo estableceremos un criterio jurídico de manera muy personal, de lo que es el Fideicomiso, y como debería de estar regulado dicho negocio, sentando bases firmes para entender mejor nuestro objeto de estudio.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comprende, bajo el rubro de **OPERACIONES DE CREDITO** a diversos negocios jurídicos, entre ellos al Fideicomiso, y refiriendonos al mismo en sentido estricto y como elemento fundamental no se da el fenómeno del crédito. Asimismo, por razones que consideramos prácticas el término en cuestión se ha extendido al campo de éste negocio, que bien, si no es estrictamente crediticio, tiene alguna relación con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos que intervienen, siendo en este caso la Institución Fiduciaria (**BANCO**).

Aunado a lo anterior, creemos que el legislador reguló erróneamente al Fideicomiso bajo el rubro señalado con antelación, seguramente por que tal negocio se celebra con una Institución de crédito debido a que éstas operan en el campo crediticio. Pero analizando concienzudamente lo que se entiende por operación de crédito, podemos determinar que el Fideicomiso, no es considerado como tal, pues por Operación de Crédito se entiende lo siguiente: Que una persona denominada acreedor, trasmite un bien o derecho, a otra denominada deudor, obligándose ésta última a restituir lo pactado en un término estipulado.

Asimismo, podemos establecer que dentro del marco del Fideicomiso existen varias hipótesis que determinan que dicho negocio no es simple y llanamente una operación de crédito. En primer lugar, el Fideicomitente (Persona Física o Moral), transmite los bienes que se dan en Fideicomiso a una Institución de Crédito, luego entonces, ésta persona no es un acreedor, en el sentido de que por tal se entiende: *(Como aquella persona que tiene acción o derecho a pedir el pago de una deuda)*. El Fiduciario, en este caso la Institución de Crédito, destinará los bienes que se le den en Fideicomiso para la realización de un fin lícito determinado, por tal motivo, no es ni acreedor ni deudor. El o los Fideicomisarios, son los beneficiarios del Fideicomiso que se trate, por lo tanto, no son ni acreedores ni deudores puesto que se les otorga un beneficio.

Por otro lado, no se descarta la posibilidad que en la celebración de un Fideicomiso se llegue a dar una operación crediticia, en donde las partes que intervengan asuman las funciones de acreedores y deudores. Pero es aquí, donde debemos dejar muy claro que el ejercicio fiduciario no está limitado, toda vez que pueden celebrarse un sin fin de Contratos de Fideicomiso de diversa índole. Y para el caso de que dicha figura tuviera limitantes en sus funciones, éstas serían única y exclusivamente Operaciones de Crédito, pues como tal, el Fideicomiso se encuentra regulado dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así las cosas, el fenómeno del crédito aparece en otros negocios jurídicos regulados bajo el mismo rubro en que se encuentra el Fideicomiso, y en los cuales se establece como elemento primordial la operación de crédito, como lo es: La apertura de crédito, las cartas de crédito, el crédito confirmado, los créditos de habilitación ó aviò y de los refaccionarios etc. Luego entonces, el Fideicomiso no debería de estar regulado en dicho capítulo, teniendo en cuenta los diversos elementos que existen en dicho negocio y tomando como base lo explicado con antelación. En tal virtud, proponemos se establezca una debida regulación jurídica al negocio en cuestión, dentro del Código de Comercio para que se tome como lo es (un contrato). Pues es lógico pensar, que sin éste no se da aquel. Asimismo, se contemple dentro del cuerpo de leyes antes descrito, los diferentes tipos de Fideicomisos que pueden llevarse acabo. Todo ello, tomando en cuenta la importancia que representa ésta figura jurídica en nuestro país respecto a los contratos que realizan tanto los nacionales como los extranjeros, que encuentran mayor seguridad jurídica en sus operaciones, por lo que debería de contemplarse una regulación correcta con todo el ahinco que pueda representar para ello.

Finalmente, al Fideicomiso, lo consideramos como: "CONTRATO MERCANTIL", pues para su celebración es necesaria la intervención de una Institución de Crédito, la cual se reputa como comerciante, al ser una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles, según lo determina la Fracción II del Artículo

3o del Código de Comercio, que a la letra dice: "Se reputan en Derecho comerciantes, Fracc II : Las Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes mercantiles". ⁷⁴ De esta manera, y con lo ya explicado con antelación, dicho negocio, debería de estar regulado en el citado ordenamiento.

5.4 Regulación Jurídica.

En el apartado anterior y como criterio personal, dejamos anotada la naturaleza jurídica del Fideicomiso. Ahora, trataremos de establecer una propuesta de regulación, que si bien es cierto no pretendemos hacerle al legislador, sino más bien, exponer nuestro punto de vista de lo que estamos analizando en esta investigación.

Ahora bien, trataremos de abordar algunos aspectos de regulación jurídica aplicable a la figura objeto de nuestro estudio. Son amplias y diversas las disposiciones que pueden aplicarse al Fideicomiso, sin embargo solo nos abocaremos a agrupar solo algunas de las principales.

⁷⁴ Opus Cit. Pág. 1.

El Fideicomiso, está regulado en el Capítulo V Título II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que abarca de los artículos 346 al 359, en donde se localizan disposiciones que deben observarse para la constitución de los Fideicomisos.

En efecto, este ordenamiento regula desde lo que consiste el Fideicomiso, sus elementos personales, sus lineamientos generales operativos, hasta las prohibiciones y excepciones aplicables a esta figura jurídica, casos de sustitución del Fiduciario, extinción del Fideicomiso, etc.

Por lo que se refiere a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 346 define al Fideicomiso de la siguiente manera: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".⁷⁵

En nuestra opinión, creemos mas conveniente que la citada definición, debería de estar contemplada de la siguiente manera:

"El Fideicomiso, es un contrato por medio del cual una persona física o moral denominada Fideicomitente, destinará

⁷⁵Opus Cit. Pág. 330.

parte ó todos sus bienes, a otra denominada fiduciaria, para que ésta los destine a un fin lícito determinado, a otra persona denominada fideicomisario".

En nuestra definición, podemos apreciar tres aspectos que no son contemplados en la ley: primeramente señalamos al Fideicomiso como un contrato; que el Fideicomitente destinará parte o todos sus bienes y la existencia del Fideicomisario.

Los artículos 347, 348, 349 y 350, determinan las tres personas que pueden intervenir en un fideicomiso, dichos sujetos, como ya ha quedado anotado, son: El Fideicomitente, El Fiduciario y el o los Fideicomisarios.

En cuanto a la validez del Fideicomiso que se constituya sin señalar Fideicomisarios, es para nuestro gusto totalmente incongruente, en virtud de que en dicho negocio deberá existir un beneficiario, así, y siguiendo el pensamiento de De la Peza, considera que "... En el fideicomiso siempre existe un beneficiario sujeto de Derecho. En los casos de fideicomiso donde existe un fin público o caritativo, hay beneficiario aunque sea indeterminado como persona física, existiendo un interés jurídicamente tutelable, por lo que debe haber una voluntad que lo proteja".⁷⁶

⁷⁶ DE LA PEZA, Jose Luis. Opus Cit. Pág. 128.

La ley, en su artículo 355 párrafo segundo establece que: cuando no exista fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al Tutor o al Ministerio Público, según el caso.”

Lo anterior resulta determinante, en cuanto a que siempre existirá en un Fideicomiso un beneficiario, el cual desde luego se le tendrá como Fideicomisario sea quien fuere es un sujeto de derecho, incluyendo por ejemplo las Sucesiones Intestamentarias o Testamentarias.

Los artículos 351,352,353 y 354, determinan el objeto del Fideicomiso y la afectación de los bienes que se van a determinar al fin destinado para crear un patrimonio autónomo y también se determina la constitución por acto entre vivos o por testamento.

Por otro lado, el artículo 356 determina que: "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de

” Opus Cit. Pág. 332 y 333.

su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".⁷⁸

Asimismo, el artículo 357 determina la extinción del Fideicomiso, y determina las causas de extinción, si el fin para el cual fue constituido se realizó, o bien, sino se cumplió dentro del plazo de 20 años, si se cumplió la condición resolutoria, por convenio expreso entre las partes, si el Fideicomitente lo hubiese revocado cuando así lo haya hecho constar en el acto de la constitución y para el caso de no existir Institución de Crédito que desempeñe el cargo de Fiduciario.

En cuanto a lo que establece el artículo 358, es en realidad la ejecución de la extinción del Fideicomiso para que la Institución Fiduciaria devuelva al Fideicomitente o a sus herederos los bienes dados en Fideicomiso, realizándose además las anotaciones respectivas ante el Registro Público de la Propiedad si se tratase de Inmuebles, y finalmente el artículo 359, establece cuales son los Fideicomisos prohibidos. Todo ello, que a quedado anotado anteriormente y en donde no existe problema alguno.

Lo anterior, apoya lo ya reiterado en el presente trabajo respecto a la necesidad de que se regule debidamente al Fideicomiso, junto con los diversos Negocios Fiduciarios que pueden

⁷⁸ Idem. Pág. 333.

celebrarse, dada la versatilidad jurídica y la importancia que representa en nuestro país la celebración de este tipo de negocios para el desarrollo de la actividad Económica del México actual, máxime con la celebración del tratado de libre comercio, llevado acabo con los países de Norteamérica, en donde éstos encuentran mayor seguridad jurídica en sus tratos comerciales, con la celebración de negocios Fiduciarios en nuestro territorio. Considerando el auge que esta figura tan singular, flexible y moldeable a tenido en las últimas décadas.

Por ultimo, al Fideicomiso se le ha utilizado actualmente como instrumento que se adapta a todos los tipos de negocios y fines, que no contravengan a la ley y, es utilizado ya no solamente para ejecutar actos sobre aseguramiento de bienes, de administración o de disposiciones testamentarias, sino que todas las ramas del Derecho dependiendo del fondo y finalidad que persigan, encuentran en el Fideicomiso un instrumento idoneo para la consecución de sus fines. Por ello, y con lo anotado con antelación, dicha figura debería tener una mayor atención por parte de nuestros legisladores.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Trust Norteamericano, sirvió de inspiración para la creación del Fideicomiso mexicano; y actualmente se asemeja al nuestro, en su constitución, función y ejecución.

2.- En las Universidades Mexicanas, debería de impartirse, una asignatura denominada: *Derecho de Fideicomiso*, para darle más importancia ha dicho negocio, tomando en cuenta la trascendencia que ha tenido ésta figura para el desarrollo Económico, social y jurídico de México.

3.- Por sus características, el Fideicomiso a cobrado gran importancia en las actividades económicas y productivas de nuestro país, ya que en virtud del mismo se pueden realizar diversos e incontables actos jurídicos.

4.- Proponemos que se reforme el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito, y se establezca como definición de Fideicomiso, la siguiente: *El Fideicomiso, es un contrato por medio del cual, una persona física ó moral, denominada Fideicomitente, destinará parte ó todos sus bienes, a otra denominada Fiduciario, para que éste los destine a un fin lícito determinado, a otra persona denominada Fideicomisario.*

5.- Asimismo, se reforme el artículo 347 del cuerpo de leyes antes descrito, en el sentido, de que debe aparecer un Fideicomisario, pues al celebrarse un Fideicomiso, siempre existe un beneficiario del negocio en comento.

6.- Consideramos, que el Fideicomiso es un Contrato Mercantil, por las siguientes razones:

a. Implica el acuerdo de voluntades, entre el Fideicomitente y Fiduciario, a efecto de producir ó transferir derechos y obligaciones.

b. El fiduciario, es una Institución de Crédito, constituida como Sociedad Anónima, y como tal, se reputa como comerciante según lo determina la Fracción II, del Artículo 3o del Código de Comercio, debido a que sin ésta figura, no se puede celebrar un Fideicomiso.

c. Por no reunir los requisitos de una operación de crédito, aludidos y fundamentados por el sustentante, en el desarrollo de la investigación.

7.- El Fideicomiso, para brindar mayor seguridad jurídica a las partes contratantes, y precisar con mayor exactitud sus diversas modalidades, se propone lo siguiente:

a. Se deroguen los artículos, del 346 al 359, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo contenido y reformas se incluyan en un Capítulo especial, dentro del Código de Comercio.

b. Se precisen los diferentes tipos de Fideicomisos que pueden celebrarse, con sus requisitos de existencia y validez.

B I B L I O G R A F I A

A). LIBROS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
2. Banco Nacional De Obras y Servicios Públicos. Manual del Fideicomiso Mexicano. México, 1976.
3. BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1983.
4. BATIZA, Rodolfo. El Fideicomiso Teoría y Practica. 2a. Edición. Talleres de la Editorial Libros de México, S.A. México, 1973.
5. BATIZA, Rodolfo. Principios Basicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
6. BERNAL MOLINA, Julia. El Fideicomiso Teoría y Practica. Banco Internacional. México, 1989.
7. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Harla, México, 1984.
9. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla. 2a. Edición. México, 1992.
10. DE PINA LARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

11. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 21a. Edición. México, 1990.
12. DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla. México, 1983.
13. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1983.
14. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
15. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 8a. Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
16. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla. México, 1984.
17. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, 1964.
18. MUÑOZ, Luis. El Fideicomiso. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
19. OLVERA DE LUNA, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1987.
20. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial. Saturnino Calleja. Madrid. España.
21. PUENTE Y FLORES, Arturo. y CALVO MARROQUIN, Octavio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio, S.A. 28a. Edición. México, 1982.

22. PRODIERE-FODERE, M.P. Compendio de Derecho Mercantil. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México, 1981.
23. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I y II. 17a. Edición. México, 1983.
24. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México, S.A. México, 1973.
25. TENA FELIPE, De J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. Mexico, 1986.
26. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1985.
27. VILLAGORDOA LOZANO, Jose Manuel. Doctrina General del Fideicomiso. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

B). LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 86a. Edición. Editorial Porrúa, S.A, México, 1989.
2. Código de Comercio. 52a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
3. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. 59a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
5. Legislación Bancaria. 26a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.